**************[1].
VS.
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 1099/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintidós de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Ley de la Policía	Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Juzgado Cuarto de Distrito	Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales, en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana
Juez Tercero de Distrito	Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región Especializado en Materia de de Extinción de Dominio, con jurisdicción en la República Mexicana, con residencia en la Ciudad de México.
Juzgado Sexto Penal	Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Tijuana del Poder Judicial del Estado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

A N T E C E N D E N TE S:

1.- El catorce de junio de dos mil dos mil dieciocho **********1, promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la resolución dictada dentro del expediente **********2 de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en la que se declaró acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia y de la obligación imputada, contempladas en el artículo 117, Apartado B, fracción I y el artículo 133 fracción XXIV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, determinando la separación definitiva del cargo que venían desempeñando como Agentes de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

2.- Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó a la Comisión, autoridad que al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El diez de abril de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior, haciendo valer únicamente ese derecho los actores por escrito de alegatos presentado el quince de octubre de dos mil dieciocho (previamente), por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, con motivo de la prestación del servicio de miembros de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio.- De la lectura integral de la demanda se advierte que en los motivos de inconformidad identificados como **IV y V** los actores planteanargumentos relativos a la **prescripción** de la instancia.

Estos temas son de estudio preferente, ya que de resultar fundados harían innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad planteados.

Los actores estiman que la resolución es ilegal porque para la fecha en que se dictó el inicio del procedimiento se encontraba prescrita la facultad de la Comisión y por consecuencia, la facultad sancionadora.

Explican que el procedimiento de separación definitiva y/o de responsabilidad administrativa previsto por la Ley de Seguridad Pública establece tres etapas. La primera es la de investigación, la cual inicia con la denuncia de un hecho, del cual tiene conocimiento la Contraloría Interna y concluye con la resolución por la que ésta autoridad solicita a la Comisión el inicio del procedimiento.

Refieren que la Segunda etapa es donde empiezan las facultades de la Comisión en la que determina si, con los elementos

VERSIÓN PÚBLICA

aportados en la etapa de investigación, es procedente o no ordenar el inicio del procedimiento de separación definitiva y concluye con la notificación del acuerdo de inicio.

Exponen que la tercera etapa, seguidas las formalidades del procedimiento, concluye con la notificación de la resolución definitiva.

Manifiestan que los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública contemplan los plazos para que se actualice la prescripción tanto de las facultades de investigación como las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa.

Consideran, que al estar reconocida por el legislador local la prescripción como una institución jurídica que limita las facultades de la autoridad administrativa, no debe estimarse que el inicio del procedimiento no está sujeto a prescripción alguna, sino que resulta indispensable para darle seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de seguridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque, de lo contrario, las autoridades estarían en aptitud de actuar en cualquier momento sin límite temporal para ello.

Estiman que, al contemplar la Ley de Seguridad Pública la supletoriedad del Código de Procedimientos, se debe acudir a lo dispuesto por los artículos 89 y 137 de ese ordenamiento que prevén el plazo de tres días para dictar actuaciones, a partir de la promoción correspondiente.

Expresan que aplicando esas disposiciones supletoriamente al procedimiento de separación definitiva regulado por la Ley de Seguridad Pública, debe sostenerse que la Comisión cuenta con tres días para notificar el auto de inicio del procedimiento, contados a partir de que recibe la solicitud correspondiente, por lo que, si la Comisión recibió la investigación y la solicitud de inicio de procedimiento el dieciséis de agostode dos mil dieciséis, para el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, día que dictó el acuerdo de

VERSIÓN PÚBLICA

inicio de procedimiento, debió decretar de oficio que había prescrito su facultad, al haber sobrepasado en demasía el término de tres días.

Por su parte, la autoridad demandada manifestó que son infundados los argumentos de la parte actora, en virtud de que la supletoriedad a la que se refieren los actores es sólo tratándose de medios probatorios, carrera judicial y notificaciones.

El argumento de los demandantes es **infundado**, exponiéndose a continuación las razones que se tomaron en consideración para arribar a dicha conclusión:

Los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública disponen:

> **ARTÍCULO 184.-** Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.
>
> Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.
>
> **ARTÍCULO 185.-** La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:
>
> I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y
>
> II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.

Los artículos 89 y 137 del Código de Procedimientos establecen:

> **ARTÍCULO 89.-**Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondientes.
>
> **ARTÍCULO 137.-**Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
>
> I.-Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;
>
> II.- Tres días para apelar de autos;
>
> III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por

VERSIÓN PÚBLICA

circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;

IV.- Tres días para todos los demás casos

Aun cuando la Ley de Seguridad Pública establezca expresamente que el Código de Procedimientos puede aplicarse supletoriamente, dicha normatividad no contempla la figura de la prescripción del ejercicio de las facultades de la autoridad, por lo que no debe acudirse a ese ordenamiento, ya que de aplicar supletoriamente el plazo legal de tres días que prevén los artículos 89 y 137 del código en cita, concernientes al dictado de decretos y autos en materia civil, se contravendrían las bases que rigen la prescripción en materia administrativa que fija la ley, es decir, la figura de la prescripción contemplada por el legislador en la Ley de Seguridad Pública, es la condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de la potestad de aplicar correcciones disciplinarias, de investigar e imponer sanciones, no se incluye la prescripción de la facultad de iniciar el procedimiento.

Al recibir la solicitud del inicio del procedimiento administrativo, la Comisión debe dictar el auto correspondiente con elementos que le permitan emitir una resolución en un plazo razonable, sin intentar prolongar el tiempo en que se encuentra cuestionada la responsabilidad de un servidor público, de lo contrario, puede generar un ejercicio indebido y arbitrario de facultades pertenecientes a la autoridad encargada del procedimiento administrativo.

Lo anterior es acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que, al establecer la figura de la prescripción en la Ley de Seguridad Pública, se evita el peligro de que se prolongue indefinidamente en el tiempo un procedimiento de separación definitiva y sus consecuencias.

Por tanto, la prescripción a la que se refiere el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública, por lo que hace a la Comisión, es en

VERSIÓN PÚBLICA

relación a sus facultades sancionatorias y no al inicio del procedimiento.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia PC.XV.J/35 A (10ª.) emitida por el Pleno del Decimo Quinto Circuito al resolver la contradicción de tesis 15/2018 sobre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 89/2018, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 100/2017 y 188/2017 (criterio invocado por la demandante), de rubro y texto siguiente:

> Registro digital: 2018251
> Instancia: Plenos de Circuito
> Décima Época
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: PC.XV. J/35 A (10ª.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
> Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644
> Tipo: **Jurisprudencia**
>
> **PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, **esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana**, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218

VERSIÓN PÚBLICA

del reglamento indicado, **la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna**.[1]

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Lo anterior no implica un estado de incertidumbre jurídica para el particular, en la medida que la misma Ley de Seguridad Pública establece la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, así como los momentos en que ésta se interrumpe.

De los numerales 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública, reproducidos al inicio del presente Considerando, se observa que la facultad de la Comisión para dictar la resolución definitiva y notificarla al interesado prescribe en dos años contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento y se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa y la interposición de algún juicio o medio de defensa.

De la misma manera, resulta importante señalar que en la exposición de motivos del Dictamen que dio origen a la Ley de Seguridad Pública, el legislador expuso[2]:

> **"Título Décimo Sexto. De la Prescripción.**
> Respecto a este tópico, se prevé el tiempo en el cual prescribe por un lado, la facultad para aplicar las correcciones disciplinarias; y por otro, la de solicitar a la instancia colegiada correspondiente iniciar el 65 procedimiento de separación definitiva o remoción del cargo; y la de dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado.
> En otro orden de ideas, se propone establecer en qué casos se interrumpirá la prescripción de facultades de las Contralorías Internas, con la finalidad de evitar la dilación del procedimiento por parte de los litigantes que aprovechan indebidamente la ausencia de esta figura para propiciar que prescriba la facultad de la autoridad competente, así como sentencias condenatorias que representen un perjuicio para el erario público."

Seadvierte entonces, que el legislador dispuso la interrupción de la prescripción para evitar que los transgresores pudieran quedar impunes por el transcurso del tiempo, de lo que resulta clara su

---

[2]https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/03_REFORMA_30JULIO2009.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

intención de que se actualizara la figura de la prescripción en caso de que la autoridad no dictara su resolución en el plazo legal, sin que haya hecho mención a la figura que pretenden los actores sea aplicada en su beneficio.

De lo anterior, se puede concluir que la Ley de Seguridad Pública únicamente establece la figura de la prescripción para la conclusión de las facultades para dictar su resolución definitiva y los supuestos en los que se configura, por lo que el motivo de inconformidad de la parte actora es infundado.

CUARTO.-En el motivo de inconformidad enunciado como **I romano** los actores señalan que la autoridad demandada violentó en su prejuicio las disposiciones contenidas en los artículos 109, fracción I, 110, 111 y 133, fracción XXIV, 137, 138, fracción V, 139, 142, 151 y 180, fracción I, de la Ley de Seguridad Publica, 133, fracción II, 162, 169 y 181 Reglamento del Servicio Profesional, 47, fracción I y II, de la Ley de la Policía.

Aducen que la disposición contenida en el artículo 109, fracción I, de la Ley de Seguridad Publica, señala procedimientos a substanciar con diferente denominación para diferentes supuestos, uno de ellos es el procedimiento de **separación definitiva** por falta de requisitos de permanencia y otros casos previstos en la ley, el otro procedimiento identificable es el de **remoción** del cargo, por incurrir en responsabilidad grave.

Según los preceptos legales aludidos, por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al requerir el inicio del procedimiento por la Comisión de Desarrollo Policial de la misma Secretaria fueron el numeral 117, Apartado B, fracción I, y la supuesta transgresión a lo estipulado por el artículo 133, fracción XXIV, ambos de la Ley de Seguridad Pública.

Que debe abundarse en estos últimos numerales, pues el artículo 117, Apartado B, fracción I, se encuentra dentro del Capítulo

VERSIÓN PÚBLICA

Tercero de "Ingreso y Permanencia" inmerso a su vez dentro del Título Undécimo que comprende "la carrera policial y profesionalización", y por su parte el precepto 133, fracción XXIV, se encuentra dentro del Capítulo Segundo que comprende las "obligaciones", inmerso en el Titulo Décimo Tercero que data de los "Derechos y Obligaciones de los miembros".

Continúan señalando, que de una lógica interpretación, se puede concluir que tanto la falta de cumplimiento a los requisitos de permanencia y la responsabilidad administrativa grave son diferentes supuestos y para cada uno de ellos la Ley de Seguridad Publica les atribuye una diferente denominación a su respectivo procedimiento, y que la demandada violentó la disposición aplicable, pues contaba con dos supuestos jurídicos diferentes, uno para separar definitivamente del cargo a los suscritos y el otro para sancionarlo conforme a la remoción, razón por la cual, dice, debe estimarse procedente el presente motivo de inconformidad, pues es franca la violación a las reglas que rigen el actuar de la demandada, al no haber aplicado en su contra el procedimiento que corresponde para tales efectos.

Agregan que para conocer la diferencia entre dichos supuestos este juzgador debe remitirse a los artículos 162 y 169 del Reglamento del Servicio Profesional.

Las demandadas señalan que, contrario a las manifestaciones de los actores, el artículo 109, fracción I, de la Ley de Seguridad Publica faculta a la Comisión para iniciar el procedimiento de separación por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley, de ahí que si bien es cierto, tanto en la investigación administrativa como en el procedimiento de separación definitiva se estimó que los actores habían perdido el requisito de permanencia establecido en el numeral 117, Apartado B, fracción I, el procedimiento empleado resultaba el indicado para analizar la conducta realizada por los actores; sin que sea óbice que también se haya señalado que se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

encuentra acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 133, fracción XXIV, pues como se señaló la ley permite iniciar el procedimiento por separación definitiva por pérdida de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley, de ahí lo infundado de sus aseveraciones.

Es **INFUNDADO** el motivo de inconformidad de cuenta, toda vez que los actores argumentan que la autoridad **invocó** en la resolución impugnada dos preceptos normativos que refieren a procedimientos diversos de Ley de Seguridad Pública, los cuales a su vez refieren a dos supuestos diferentes, y que con ello violentaron las reglas que rigen el actuar de la Comisión; este juzgador llega a esta conclusión en virtud de que en nada afecta la legalidad de la resolución impugnada lo argumentado por los actores, por los siguientes motivos y fundamentos.

Si bien es cierto, el procedimiento al que se sujetó a los hoy actores lo fue el procedimiento de separación definitiva, en nada modificó el resultado de la resolución impugnada el hecho de que la autoridad demandada motivara y fundara la falta cometida por los actores en el supuestodel artículo 133, fracción XXIV, de la Ley de Seguridad Pública, pues ello sólo fue señalado por la demandada para motivar la **obligación** infringida por los servidores públicos, cuestión que no se encentra prohibida o limitada por la ley de la materia, máxime que ello va aparejado **con la notoria buena conducta** que deben de guardar los elementos de las instituciones policiales y que constituye a su vez el requisito de permanencia que prevé el numeral 117, Apartado B, fracción I, de la misma Ley y que fue también parte de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, aún cuando el artículo 133 de referencia corresponda al procedimiento disciplinario, pues en ningún momento se indicó que se procedería a la remoción de los actores como miembros activos, en todo momento la demandada precisó que se apegaba al procedimiento de separación definitiva, por lo que, si el procedimiento fue llevado bajo las formalidades exigidas por el **CAPÍTULO QUINTO** de la Ley de Seguridad Pública **que establece**

VERSIÓN PÚBLICA

específicamente EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA O DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, **lo cierto es, que en nada afecta a los actores, pues no se vulneraron sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, máxime que ambos procedimientos se substancian de la misma forma y bajo los mismos términos**, aunado a que los actores no refirieron alguna violación que pudiera haberlos dejado en estado de indefensión en el que sustentaran el motivo de inconformidad en estudio.

Al respecto también los numerales 6º, fracción XXV, y 109, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública refieren al procedimiento de separación definitiva como el procedimiento de terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública, por falta de **requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley**, veamos:

> **ARTÍCULO 6.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> […]
>
> **XXV. Separación definitiva:** La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública, con motivo de la prestación de sus servicios por falta de **requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley**.
>
> **ARTÍCULO 109.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:**
>
> **I.-** Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;

En este sentido, no resulta ilegal que en el procedimiento de separación definitiva ************$_3$** la demandada haya fundado y motivado su proceder en los supuestos previstos en los artículos 117, Apartado B, fracción I y 133, fracción XXIV, ambos de la Ley de Seguridad Pública, pues contrario a lo argumentado por los actores, la Comisión si cuenta con facultades para substanciar procedimientos diversos en un solo expediente administrativo, ello para evitar sentidos contradictorios y si bien correctamente la Dirección de Asuntos Internos desde un inicio substanció el procedimiento en un solo expediente y así le fue remitido a la Comisión, de haberse substanciado por separado como lo argumentan los actores, ello

VERSIÓN PÚBLICA

hubiera dado lugar a la acumulación de esos procedimientos, de conformidad con los numerales 157 y 158 del Reglamento del Servicio Profesional, veamos:

Artículo 157.- La acumulación tiene por objeto que dos o más expedientes se decidan en una misma determinación, a fin de evitar sentidos contradictorios.

Artículo 158.- La acumulación de expedientes se hará del más reciente al más antiguo, cuando en dos o más expedientes deba resolverse una misma controversia, para lo cual se emitirá el acuerdo respectivo, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno o instrumento equivalente.

QUINTO.- Éste Juzgador procede a estudiar los motivos de inconformidad enumerados por los actores como **II**, **III** y **VI** de su escrito inicial de demanda en el que manifestó esencialmente lo siguiente:

En el motivo de inconformidad **II romano** los actores señalan que la autoridad demandada violentó en su prejuicio las disposiciones contenidas en los artículos 109, fracción I, 110, 111 y 133, fracción XXIV, 151 y 180, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad Publica, 178, 181 y 191, fracciones IV y V, del Reglamento del Servicio Profesional, pues de esos numerales se advierte que entre las funciones que tendrá la Comisión se encuentran las siguientes: conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave; velar por la honorabilidad y reputación de las Instituciones Policiales y combatirá con energía las conductas lesivas que afecten a la comunidad, a la Institución Policial o a su imagen ante la comunidad.

Para tal efecto gozará de la más amplia facultad para examinar los expedientes u hojas de servicio de los Miembros y practicar las diligencias que le permitan allegarse de elementos necesarios al dictar resolución en los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o de remoción del cargo, por responsabilidad administrativa grave. Separarlos Miembros definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de la Ley, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.

La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas: separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

Manifiestan que una vez realizado el detallado análisis anterior, este juzgador podrá apreciar que dentro de las funciones, atribuciones o competencia otorgadas por la Ley a favor de la autoridad demandada en comento no se encuentra la persecución y/o investigación de delitos, específicamente el delito de **tortura**. Sin que el contenido del artículo 133, fracción XXIV, de la Ley de Seguridad Publica lo faculte para ello, pues en su caso la sanción correspondiente ha de producirse con posterioridad a que la autoridad competente, Juez de lo Penal, se pronuncie sobre su comisión emitiendo para ello sentencia ejecutoriada, motivos por los cuales, argumentan los actores, fueron violadas las disposiciones legales citadas en las que se contienen las atribuciones de la autoridad demandada y que al no sujetar su actuación a las mismas, va más allá de sus facultades, provocando la transgresión que se reclama.

Agregan que, en primer lugar la demandada invade la esfera competencial del Juez de lo Penal, en segundo lugar no es competente por materia toda vez que los hechos que se les imputan refieren a una conducta antisocial cuya competencia material corresponde al Juez de lo Penal por así establecerlo el artículo 6° del Código Penal, y en tercer lugar y peor de todos que la demandada no tomó en cuenta que no se reúnen los elementos del tipo penal en estudio "**delito tortura**" contenido en el artículo 307 BIS del Código

VERSIÓN PÚBLICA

Penal, y al no encontrarse satisfechos dichos elementos en su totalidad, no se tiene por acreditado el mismo, resultando así una atipicidad.

Asimismo, en el motivo de inconformidad **III romano segunda parte** los actores manifiestan que por lo que hace a la exposición de motivos considerados por la autoridad demandada con respecto a la denominada **"notoria buena conducta"** no se hace una explicación detallada con la finalidad de saber en qué consiste y posteriormente en estar en aptitud de saber si se incumplió o no, pues en los motivos o razones vertidos en los Considerandos Tercero y Cuarto no existen, esto es, la autoridad demandada es omisa en la resolución impugnada en indicar en que consiste la "notoria buena conducta" de ahí que, a su juicio, no cumpla con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, que establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, de ahí que a decir de los actores, hasta el momento de presentación de la demanda no les quede claro en que consiste el requisito de permeancia de ser de notoria buena conducta que se dice incumplió.

Por otra parte, en el motivo de inconformidad **III romano primera parte y VI romano** los actores estiman que al contemplar la Ley de Seguridad Pública la supletoriedad del Código de Procedimientos, la demandada debió acudir a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de ese ordenamiento, sin embargo, al emitir la resolución del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho impugnada en el presente juicio, no observó los referidos preceptos legales al haber establecido de una manera sucinta las cuestiones planteadas pues carece de claridad, precisión, pero sobre todo, dicen, congruencia con las actuaciones existentes en el procedimiento de separación definitiva ************$_3$**, con el que, contrariamente a las consideraciones vertidas en dicha resolución por las autoridades demandadas, al redactar las pruebas que a su criterio le sirvieron para demostrar los hechos imputados a los suscritos, refiere a diversos numerales para señalar el valor probatorio otorgado a las mismas, doliéndose los actores que dichos preceptos no refieren a la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

valoración de las pruebas, pues se debieron valorar en términos de los artículos 398 al 418 del Código de Procedimientos, violentando con ello en su perjuicio el numeral 173 de la Ley de Seguridad Publica.

En cuanto a la contravención de los artículos 81 y 82 del Código de Procedimientos, manifiestan los actores que esta se da en virtud de que para desvirtuar las imputaciones que les hizo la demandada ofrecieron como prueba superveniente la copia certificada del expediente ***********4** ventilado en el Juzgado Cuarto de Distrito, en el cual obra el fallo emitido por el Juzgado Sexto Penal, a través del cual se dejó sin efectos la orden de aprensión girada en contra de los actores, en virtud de que las pruebas aportadas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común no demostraban la posible comisión de los delitos y/o las conductas antisociales que les fueron reprochadas, y que corresponden a los mismos hechos que la Comisión dio por acontecidos para separarnos del cargo ilegalmente, documental que, alegan, la demandada no tomó en cuenta argumentando que su Abogada carecía de la capacidad signar el ofrecimiento, cuando, desde su óptica, cuenta con la facultad de allegarse de todos los medios, necesarios de prueba, para mejor proveer conforme al artículo 173 de la Ley de Seguridad Pública, desviándose totalmente de su función que es la de conocer y acreditar el incumplimiento de requisitos de permanencia de los elementos policiales.

La autoridad, al momento de formular su contestación de demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, argumentando que la misma se encontraba debidamente sustentada, en virtud de que es infundado e inoperante el motivo de inconformidad de los actores marcado como **II**, toda vez que en la resolución impugnada esa autoridad no persiguió a los actores, ni los sancionó por el delito de tortura, pues contrario a lo aseverado por los actores, dice, la finalidad del procedimiento impugnado lo fue que los actores dejaron de reunir los requisitos de permanencia previstos en el numeral117, Apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, esto en razón de la conducta perpetrada en contra de los quejosos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

en el procedimiento administrativo, y que valoradas que fueron las pruebas se observó que especialistas de la materia determinaron que la quejosa ************5** había sufrido daño psicológico por la tortura ala que había sido sometida, incumpliendo por tanto, con la obligación prevista en el numeral 133, fracción XXIV, de la Ley de Seguridad Pública, esto es, abstenerse de infringir o tolerar actos de tortura, aunado a que, contrario a los señalado por los actores, el hecho de acreditar la responsabilidad administrativa no implica la invasión a la esfera competencial de un juez penal, toda vez que se trata de dos procedimientos distintos y autónomos, pues mientras el procedimiento administrativo tiene como finalidad sancionar las conductas consideradas como causa de responsabilidad cometidas por los servidores públicos, el procedimiento penal tiene como finalidad castigar conductas cometidas por un servidor público y tipificadas como delito, de ahí lo infundado de sus argumentos, pues en el procedimiento administrativo no se le juzga por la probable comisión de uno o varios delitos, sino por la inobservancia a las dispersiones de carácter administrativo que rigen el actuar de los miembros policiales.

Asimismo, al contestar el motivo de inconformidad **III romano segunda parte** las demandadas señalan que, contrario a lo argumentado por los actores, en los puntos resolutivos Tercero y Cuarto se define la conducta desplegada el quince de abril de dos mil dieciséis en la que los agentes demostraron carecer de la buena conducta que se espera de un miembro perteneciente a una institución policial, toda vez que los mismos se constituyeron en el domicilio ************6**, al cual ingresaron sin autorización previa, cortando para tal efecto el suministro de energía eléctrica, portando sus armas, esto es, llevaron una intervención fuera de todo procedimiento, sin respetar las formalidades de ley, además de vulnerar los derechos humanos al cometer actos de tortura en contra de la quejosa ************5**, por tanto, la autoridad consideró que se advierte un comportamiento en contra de los principios rectores de la institución, como son: "la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez y, sobre todo, olvidarse de proteger y servir

VERSIÓN PÚBLICA

a los ciudadanos", de ahí que sea correcta la determinación de esa autoridad al encuadrar todas las conductas atribuibles a los actores en lo previsto en el artículo 117, Apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, por incumplir con el requisito de permanencia de "notoria buena conducta", así como el incumplimiento de la obligación de abstenerse de infringir o tolerar actos de tortura a que refiere el numeral 133, fracción XXIV, de la misma Ley.

Finalmente, en lo referente al motivo de inconformidad **III romano primera parte y VI romano** la autoridad demandada estima las manifestaciones de los actores como infundadas pues considera incorrecto que la documental que señala no fue valorada y que supuestamente fue ofrecida oportunamente como prueba superveniente, en virtud que mediante auto del dieciocho de abril de dos mil dieciocho no se tuvo por admitida dicha probanza al haber sido exhibida por la Abogada de los actores quien solo se encontraba autorizada para recibir copias certificadas en el procedimiento administrativo y con independencia de que dicha sentencia no haya sido tomada en consideración esta solo acredita que los actores no fueron penalmente responsable en el fallo emitido por el Juzgado Sexto Penal en la causa penal **********, a través del cual se dejó sin efectos la orden de aprensión girada en contra de los actores, ello no es óbice para dentro del procedimiento administrativo haya quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa en la que incurrieron los actores, pues se advierte de las declaraciones de las quejosas, así como de los certificados ginecológicos y psicológicos que las quejosas, fueron sometidas a actos de tortura por los actores, lo cual son elementos suficientes para determinar la responsabilidad administrativa de los mismos, el cual, reitera, es un procedimiento independiente y autónomo de la causa penal, de ahí que, alegue, que si los actores pretenden acreditar su no responsabilidad administrativa con la sentencia dictada en un juicio penal, dicho motivo de inconformidad argüido es infundado.

VERSIÓN PÚBLICA

Considera que este juzgador no pueda tener por suficientes los argumentos de los actores para declarar la nulidad de la resolución impugnada puesto que los mismos se basan en meras apreciaciones subjetivas, sin aportar razonamiento alguno para desvirtuar el que efectivamente se acreditó el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, Apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, por todo lo cual resultan infundados los motivos de inconformidad expuestos por los actores.

Resultan **infundados** los motivos de inconformidad enumerados por los actores como II, III y VI en su escrito inicial de demanda que se analizan, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer lugar, este Juzgador procederá al análisis del motivo de inconformidad en él que se duelen los actores de que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que dentro de las funciones, atribuciones o competencia otorgadas por la Ley a favor de la autoridad demandada no se encuentra la persecución y/o investigación de delitos, específicamente el delito de **tortura**, sin que el contenido del artículo 133, fracción XXIV, de la Ley de Seguridad Publica, lo faculte para ello.

A juicio este Juzgado, lo argumentado por los actores en el motivo de inconformidad **II romano** es infundado, en primer lugar, porque la autoridad válidamente fundó su actuación en el articulo 117, Apartado B, fracción I, por lo que hace al incumplimiento del requisito de permanencia de contar con notoria a buena conducta, y 133, fracción XXIV, ambos de la Ley de Seguridad Pública, específicamente en lo que respecta al incumplimiento de la obligación de abstenerse de infringir o tolerar actos de tortura, haciendo notar que no se estaba tomando en cuenta las constancias de la averiguación penal que se había integrado en contra del demandante, sino que lo que se tomaba en cuenta eran todas y cada una de las constancias que obraban en el expediente abierto a nombre de los actores, entre las que se encontraban diversos documentos, y por otra, porque independientemente del proceso

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

penal que llegara a seguirse en su contra por la comisión de posibles actos ilícitos y de la resolución que se llegare a emitir, la autoridad administrativa está plenamente facultada para sancionar administrativamente y con fundamento en la Ley de Seguridad Pública, a los miembros de la corporación que comentan alguna irregularidad.

En efecto, se considera que la autoridad se condujo conforme a derecho al desestimar los argumentos de los actores en el procedimiento administrativo, toda vez que éstos confundían la responsabilidad penal que presuntamente se les atribuyó y la responsabilidad administrativa por la que fueron sancionados, sin que sea óbice para lo anterior el hecho que, entre las constancias que obran en el expediente administrativo, se encuentren documentos referidos al inicio de un procedimiento penal, toda vez que esto no significa que la autoridad diera por ciertas las imputaciones penales, sino que las menciona, tomando en consideración ciertas probanzas como parte de la motivación para apoyar la sanción administrativa impuesta y sobre todo, porque de los demás documentos que se mencionan en la resolución y que fueron transcritos en la misma, así como de sus declaraciones, vertidas ante la autoridad administrativa, se llegó a la conclusión de que sí cometió las irregularidades consistentes en: (ver paginas 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 70, 71, 72, 79, 85, 86 y 87):

"[…]

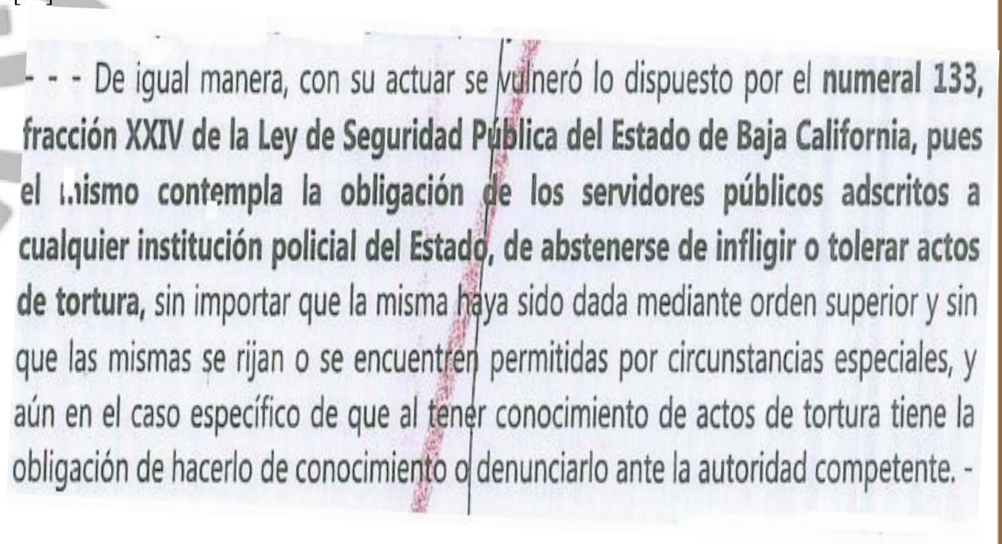
- - - De igual manera, con su actuar se vulneró lo dispuesto por el **numeral 133, fracción XXIV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, pues el mismo contempla la obligación de los servidores públicos adscritos a cualquier institución policial del Estado, de abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura,** sin importar que la misma haya sido dada mediante orden superior y sin que las mismas se rijan o se encuentren permitidas por circunstancias especiales, y aún en el caso específico de que al tener conocimiento de actos de tortura tiene la obligación de hacerlo de conocimiento o denunciarlo ante la autoridad competente. -

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

- - - Visto lo anterior, se tiene que la conducta cometida por los Agentes de mérito encuadra en el supuesto antes descrito, en virtud de que, si bien es cierto que la quejosa **********5 solo refiere que fueron tres los que estuvieron con ella en la recamara, reconociendo mediante confrontación por fotografía a **********1 como quien estaba encima de ella y le colocaba el plástico en su cara para impedirle respirar así como quien le introdujo los dedos en su vagina y le apretaba fuerte los pezones lastimándola; reconoce también a **********1 , como quien le da la bolsa de plástico al de nombre **********1 para que se le colocara en la cara, y quien le sostuvo una pierna mientras **********1 cometía los actos antes descritos, también como quien posteriormente le puso una pistola en la cabeza y le apretaba fuerte los pezones y le agarraba la entrepierna, así mismo, es reconocido por el de nombre **********8 como quien le dijo AHORITA VAS A CANTAR y le dio una patada atrás de sus piernas para que se hincara y le puso una bolsa de plástico en su cara de diez a quince segundos, para después pasarlo al mismo cuarto en donde se encontraba Sonia González Rubio, y junto con ella se encontraban a quienes reconoció mediante confrontación por fotografía y son quienes llevan por nombre **********1 . de igual manera es reconocido por la de nombre Natalia Cortez Cortez, como quien estaba en cuarto con su mamá y miró que le puso la bolsa de plástico en su cara, así mismo como quien a ella le rompió la blusa y le tocó los senos por debajo de su ropa; así mismo, **********5 reconoció al de nombre **********1 como quien durante el tiempo que la estuvieron torturando y violando, estuvo grabando todo con un teléfono celular, mismo que en ese momento traía barba de candado. - - -

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

- - - Lo anterior deja en visto que el actuar de los Agentes en cuestión se aparta de los principios rectores de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los cuales deben dar cumplimiento en el ejercicio de sus funciones y acciones que en materia de prevención, combate e investigación de los delitos que les competen como Agentes de la Policía Estatal Preventiva, ya que como mencionan las agraviadas, los Agentes que hoy se tiene plena certeza que fueron los de nombre **********1 presuntamente se introdujeron por medio de la violencia a su domicilio en **********6 en la ciudad de Tijuana. Baja California, mismos que inflingieron en la persona de **********5 actos de tortura física y psicológica, al colocarle las esposas inmovilizándola, mientras le colocaban una bolsa de plástico en su rostro impidiéndole el poder respirar a tal grado que le provocaban el perder el sentido, esto no obstante que la hoy quejosa les pedía que no lo hicieran, sin embargo, lejos de escuchar sus súplicas, le continuaban exigiendo que les entregara el dinero que tuviera, así como las joyas, utilizando métodos de tortura consistentes, además de la bolsa de plástico, otros como el colocarle un arma en la cabeza y decirle que sería lo último que miraría. Al no poder obtener el dinero de la quejosa, refirió la **********5 que mientras la persona a quien identificó como uno de los que le detuvo una pierna mientras el de nombre **********1 le bajaba la blusa le quitaban el short para apretarle los pezones e introducirle los dedos en sus genitales, mientras seguían exigiéndole que les diera el dinero y burlándose de ella. Actos por demás impropios para un ser humano, y mucho más en el caso que nos ocupa por tratarse de servidores públicos que tienen a su cargo la seguridad de la sociedad y la prevención de los delitos. - - -

Región Paragenital: Sin lesiones medicolegales visibles recientes en esta región.

Región Genital: En posición ginecológica, previa descripción de la técnica de exploración, se revisa la región genital observando Labios mayores, labios menores, horquilla, clítoris y meato urinario sin lesiones, el cual se encuentra coronado con Himen con restos himeneales, En posición Genupectoral se revisa la región Anal observando adecuada distribución de pliegues radiados, simétricos, con tono del esfínter conservado, con adecuado reflejo de constricción al tacto, no dolorosa al tacto.

CON BASE EN LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, SE DETERMINAN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES.

[…]

IV.- Si presenta lesiones, describir las zonas y tiempo en sanar de las mismas: Las descritas en zona extragenital y NO ponen en peligro la vida NO ameritan hospitalización SI requieren tratamiento médico y tardan en sanar MENOS de quince días…"

En ese tenor, de igual manera se desprende que de la Averiguación Previa antes citada, a la **********8 se le realizó un **Dictamen en Materia de Psicología** por parte personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, con el objeto de determinar si presentaba afectación psicológica, por los delitos de Privación de la Libertad Persona, Abuso Sexual y Robo con Violencia, se tiene que en su parte que aquí se resuelve se concluyó lo siguiente:- - - - - - - -

"…V. CONCLUSIONES

*1.- El primer objetivo determinar si **********8 : presenta afectación psicológica (donde afectación psicológica se entiende como un suceso que altera sus áreas de personalidad) con relación a los hechos que refiere al momento de la entrevista; se concluye que **SI PRESENTA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA** en relación específica con los hechos referidos, ya que se encuentra emocionalmente inestable, con sentimientos de temor, angustia, preocupación, impotencia y frustración repercutiendo en su vida cotidiana así como en su salud física.*

2.-…

*3.-El tercer objetivo, determinar si requiere tratamiento psicológico, así como el plazo de dicho tratamiento psicológico requerido para la reparación del daño; **se concluye que** **********8 ; **SI requiere tratamiento de tipo psicológico a corto plazo, equivalente a 24 sesiones (6 meses)**."*

En ese orden de ideas, en la misma indagatoria, a la **********8 se le practicó un Dictamen en Materia de Psicología por personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, a efecto de determinar si presentaba afectación psicológica, por los delitos de Privación de la Libertad en Grado de Tentativa, Robo con Violencia y Violación, se tiene que en su parte medular se concluyó lo siguiente:- -

VERS

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

RESOLUCIÓN

"...V. CONCLUSIONES

1.- El primer objetivo determinar si **********5 *presenta* ***afectación psicológica*** *(donde afectación psicológica se entiende como un suceso que altera sus áreas de personalidad) con relación a los hechos que refiere al momento de la entrevista;* ***SE CONCLUYE QUE SI PRESENTA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA*** *en relación específica con los hechos referidos, debido a que presenta indicadores y cambios significativos que están afectando sus actividades diarias como: temor, angustia, ansiedad, así como un cambio de domicilio, se advierte vulnerable emocionalmente y suspicaz puesto que se negó a proporcionar algunos datos personales por lo que* ***se sugiere que se tomen las medidas de precaución necesarias para salvaguardar la integridad de la ofendida****..*

2.- Como consecuencia de lo anterior, en el segundo de los objetivos propuestos establecer si **********5 *presenta características inmediatas o de largo plazo que correspondan a las de una víctima de un delito con carácter sexual; Se concluye que si* ***PRESENTA CARACTERISTICAS*** *a corto plazo asociados a una víctima de un delito de carácter sexual como falta de confianza en si misma, inseguridad y temor.*

3.-El tercer objetivo, determinar si requiere tratamiento psicológico, así como el plazo de dicho tratamiento psicológico requerido para la reparación del daño; ***se concluye que*** **********5 ***SI requiere tratamiento de tipo psicológico a corto plazo, equivalente a 16 sesiones (4 meses), con el objetivo de que se utilice de manera asertiva sus recursos personales y pueda restructurar lo que la situación le ha generado.***"

Por lo argumentado en párrafos anteriores, es que se tiene que de acuerdo a las diligencias desahogadas en la averiguación previa **********9 derivada de la denuncia interpuesta por **********5 los integrantes de este Órgano Colegiado, tomando en consideración el contenido de los dictámenes en materia de psicología, que las denunciantes, hoy quejosas **********8 y **********5, **si presentan una afectación psicológica a consecuencia de los hechos acontecidos**, puesto que del dictamen practicado a la **********8 si bien es cierto que no presenta afectación emocional característico de un delito de carácter sexual, **si presenta un daño psicológico ya que se encuentra emocionalmente inestable, con sentimientos de temor, angustia, preocupación, impotencia y frustración repercutiendo en su vida cotidiana así como en su salud física, todo esto a consecuencia de los hechos de los que fue víctima el día quince de abril del año dos mil dieciséis,** mismos que fueron perpetrados por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva **********1

Ahora bien, del dictamen practicado a la **********5 se concluyó que una vez que fue valorada mediante el dictamen pericial de referencia, si presenta afectación psicológica, pues se refiere en el mismo, en el capítulo de conclusiones, en su punto número uno **que si presenta afectación psicológica** por los hechos referidos, así como en su punto número dos, **se determinó que si presenta características a corto plazo asociados a una víctima de un delito de carácter sexual.** Lo anterior se robustece con el Certificado Ginecológico obrante en autos, en el cual se determina que la de nombre **********5 si presentaba diversas lesiones en región extragenital en sus muñecas, consistentes en edemas, que vienen a reforzar el dicho de la quejosa al manifestar que fue sujetada con las esposas de sus manos al momento que fue víctima de los delitos que refiere. De igual manera, a la exploración física presenta equimosis de color rojo en su mama izquierda, así como diversas equimosis de color violáceo en ambas piernas y muslos, lo cual corrobora el dicho de la quejosa al señalar a los Agentes de mérito, como quienes la sujetaron, introduciendo sus dedos en su vagina, que le sujetaron las piernas y le apretaron de manera fuerte sus pezones,

VERSIÓN

lo que viene a dar certeza a los hechos narrados por la quejosa, dado que las lesiones que le fueron certificadas, son acordes a lo referido por la quejosa.- - - -

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

[…]

Siguiendo el mismo orden de ideas, y de acuerdo a lo narrado por los quejosos, así como a los dictámenes periciales en psicología, así como en ginecología citados con antelación, se evidencia que los Agentes de marras, realizaron intencionalmente actos para infringir un sufrimiento físico psicológico, con objeto de obtener un beneficio monetario, tal y como le exigían. Entendiendo como actos de tortura según la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, en su Artículo 1° el cual establece: "**ARTÍCULO 1.- 1.** A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia."

[…]

Resulta importante destacar las declaraciones rendidas ante la Dirección de Asuntos Internos por los agentes **********1

los cuales niegan haber ingresado al domicilio de la quejosa, sin embargo, al comparecen y rendir su declaración ante este Órgano Colegiado, incurren en algunas contradicciones, ya que estos coinciden en manifestar que la quejosa **********5 se encontraba relacionada con una investigación que los agentes tenían asignada, incluso, ofrecen como medio de prueba vía informe de Autoridad, por parte del Director de la Policía Estatal Preventiva, la copia certificada la ficha de investigación positiva 076-FIDP-CIPT-07-ABRIL-16, así como la copia certificada del parte informativo **********10 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, probanza admitida y desahogada en los términos ofrecidos por los CC. **********1

sin embargo, no es apta ni suficiente para desvirtuar las imputaciones en su contra, en virtud que de su contenido no se justifica la conducta que desplegaron el día quince de abril de dos mil dieciséis, al ingresar ilegalmente al domicilio de la hoy quejosa **********5 en donde esta se encontraba en compañía de los CC. **********8

**********8 - -

Es dable hacer mención que los atestes citados, se concatenan con las declaraciones de los quejosos, aunado al resto del caudal probatorio, que nos permiten concluir que los CC. **********1

quienes al momento que ocurrieron los hechos que originaron el presente procedimiento, se desempeñaban como elementos de la Policía Estatal Preventiva, situación que se acredita con la **Documental Pública.-** Consistente en oficio número SSPE/DA/RH/598/16 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, signado por el C. Bernardo Soberanez Castro, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remite copias debidamente certificadas de nombramientos de los CC. **********1

**********1

que los acreditan como miembros de la Policía Estatal preventiva; Aunado a lo anterior, los Agentes

**********1

VERSIÓN

se encontraban en funciones en la Ciudad de Tijuana, incluso, en el **********6 en el que se encuentra ubicado el domicilio de los hoy quejosos, tal como se advierte con la **Instrumental de actuaciones**, consistente en **oficio** número **PEP/CAJ/6172/2016** de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado ROBERTO RAUL ANGULO GUERRERO, Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual remite al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, copia certificada del Estado de Fuerza o Parte de Novedades o Bitácora de Servicio del día quince de abril del dos mil dieciséis, relacionadas con el área Operativa y del área de Coordinación de Investigación Preventiva de la Plaza Tijuana, Baja California, acreditándose en parte de novedades signado por el **********1 quien estaba a cargo, que los demás agentes formaban parte del citado grupo y que laboraron conjuntamente el día que ocurrieron los hechos; a su vez, se concatena con la **Instrumental de Actuaciones,** relativa a documental pública, consistente en **acta de declaración** rendida por la **********5 de cuyo contenido entre diversas situaciones manifestó: *"...Que me presento ante esta autoridad a efecto de interponer queja en contra de Agentes de la Policía Estatal Preventiva, toda vez que el día quince de abril del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente entre las 21:00 o 22:00 horas al encontrarme en mi domicilio señalado en mis generales y en compañía de mis hijos **********8 de 27 años de edad y mi hijo de nombre **********8 de 17 años, y así como un amigo de la familia de nombre **********8 de 33 años de edad, cuando de repente se va la luz de la casa, fue que Alexis sale del domicilio para ver porque se había ido la luz y en eso empezamos a escuchar gritos que provenían del exterior del domicilio y empezaban a decir "Levanten las manos y no se muevan", para esto yo estaba en la puerta principal para ingresar al interior de mi domicilio fue que me di cuenta que varios sujetos se empezaron a brincar por la teja de mi casa ya que esta se encuentra completamente bardeada ya que cuenta con dos puertas eléctricas, por lo que me asuste y corrí hacia mi recamara la cual está en la planta alta de la casa, y me encerré con llave en mi recamara... fue en eso escuche una voz masculina que me gritaba que abriera la puerta de mi recamara porque si no la iba a tumbar, ante esto lo que hice fue abrir la puerta y este sujeto recuerdo que en ese momento traía un pasamontañas, pero su complexión era tez morena, estatura baja, complexión regular y venía acompañado de otros dos sujetos los cuales tenían encapuchados en su rostro, uno de ellos recuerdo traía barba de candado y su tez era blanca que es lo que recuerdo, del otro recuerdo que era alto, moreno claro, pero en ese momento no podía ver sus caras, estos venían vestidos de civil, **para luego uno de los sujetos me sentó en la orilla de mi cama y me esposa, para esto me avienta para atrás y comienza a gritarme "donde está el pinche dinero, que donde estaban mis alhajas", y un sujeto de tez moreno claro, estatura alta, complexión robusta, que es lo que recuerdo me pone como un plástico transparente y me la pone en mi cara, impidiéndome respirar, pero como me movía este sujeto me decía "donde está el dinero" para luego tomarme de mi cabello y sentarme de una manera muy brusca, yo le decía que no teníamos dinero y este sujeto nuevamente me pone el plástico en la cara,** y recuerdo que uno de los sujetos el de tez morena, de estatura baja con una pistola que este traía me la pone a la altura de mi cabeza, cuando aún el otro hombre me tenía el plástico en la cara, después de esto fueron por y alcance a ver cuándo lo meten a la recamara de mi hijo ____8 y en eso escucho un grito de como de dolor, también alcance a escuchar a mi hija ..... que decía que no nos golpearan ya que había escuchado el grito de dolor de **** **en eso perdí el sentido y me les desmayo por unos minutos, cuando vuelvo a recobrar el conocimiento yo estaba acostaba en la cama viendo hacia arriba todavía con las esposas en mis manos hacia atrás, en eso el mismo sujeto de tez moreno, estatura baja, complexión regular, y me empieza a decir "a mi si me vas a decir***

VERSIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

*dónde está el dinero" y me agarra los pies otro de los sujetos y el sujeto de tez morena de estatura baja se me sube y me pone el plástico en mi cara y me volví a desmayarme, cuando despierto me traían agarrando y venia del baño, desconozco porque estaba ahí, venia toda mojada totalmente en todo mi cuerpo, y recuerdo que les empecé a decir donde yo guardaba mis ahorros, los cuales estaban en un cajón donde está la televisión dentro de mi recamara, esto eran alrededor de 8,000 Dólares y 700 Dólares que mi hija ******** tenia para su camioneta, y este dinero que mencione los tomo el sujeto de tez moreno, estatura baja, después uno de los sujetos el de barba de candado se dirigió a la recamara de mi hijo Bryan y de donde estaban unas maletas tomo una de color roja y la trajo hasta la recamara, y en esa maleta echó el cerebro de las cámaras de mi casa, echó también una televisión, un DVD y también la caja de Cablemas, se llevaron una cajita donde venían mis alhajas y dos relojes, por lo que estos tres sujetos se quitaron sus capuchas de sus caras para luego seguir lastimándome ya que al estar la de la voz sentada en la cama con las manos esposadas hacia atrás el sujeto de barba de candado empieza a tomar video con un celular, y el sujeto de tez morena, estatura baja me toma con una de sus manos mi pierna izquierda y me quita el short y con uno de sus dedos me lo introducía en mi vagina y me la jalaba y la pellizcaba, y otro de los sujetos el de tez moreno claro, estatura alta hacia lo mismo me metía sus dedos en mi vagina y me lastimaba, recuerdo que el sujeto de tez morena, estatura baja, se me sienta arriba de mí y con sus manos me agarra mis pezones y los empieza a retorcer, diciéndole que me dejara, le suplicaba que por favor no lo siguiera haciendo, y este sujeto todavía con uno de sus dedos me los introducía de nueva cuenta en mi vagina lastimándome y el de barba de candado me seguía filmando y recuerdo que me agarro una de mis piernas, y este sujeto me decía burlándose que subirían el video a las redes sociales para que me vieran toda la gente de lo que me estaban haciendo, y entre ellos se reían diciéndome que me meterían el dedo a mi vagina, que me seguirían jalando más, y en eso me decían que les diera más dinero y joyas, porque si no iban a traer a mi hija ******** y que le iban a hacer lo mismo que a mí y yo les decía que por favor no le hicieran nada a ella y al sujeto de barba de candado le suplicaba que no le hicieran nada yo les decía que si ellos no tenían hijos, se los suplique en repetidas ocasiones, para esto el sujeto de tez morena, de estatura baja, me puso el plástico en la cara y pierdo el conocimiento, pero alcance a escuchar que uno de ellos decía que me había hecho del baño, y recuerdo que uno de ellos decía que me bañaran que porque ya me había cagado, cuando recobro otra vez el conocimiento me doy cuenta que en la recamara ya tienen a mi hija ********** y la tenían hincada y el sujeto de tez moreno, estatura baja, me acuerdo que le rompió su blusa, y le agarraba sus pechos y se los apretaba diciéndole que le iba a reventarles sus implantes, diciéndoles la de la voz que ya no teníamos dinero que ya no nos hicieran nada, me sientan en una mecedora y mi hija ******** les decía que por favor me dejaran, yo ya estaba muy mal, y me trajeron una coca cola porque estaba yo mal, y nos empezaron amenazar que no los denunciáramos y eso nos lo dijo en varias ocasiones el sujeto de barba de candado, y yo les decía que de que gobierno eran y me decía que me callara el hocico, para esto ya estaban dos sujetos más, así como una mujer, por lo que en total eran cinco hombres y una mujer los que ingresaron a mi casa sin mi autorización...*así mismo acudí hasta el día Lunes dieciocho de Abril del año en curso

VERSIÓN

RESOLUCIÓN

a las instalaciones del Ministerio Publico especializada en Delitos Sexuales a levantar la denuncia correspondiente, y se levantó la averiguación previa número **********9 *deseo agregar que cuando paso esto no sabíamos quiénes eran estos sujetos, sino hasta a los días mi hija Natalia me dijo que había visto un video en las redes sociales sobre una detención y que lo viera porque ahí salían algunos de los sujetos que habían ido a la casa y que eran Agentes de la Policía Estatal Preventiva, ...recuerdo que uno de los sujetos de tez moreno, estatura baja este siempre llevaba el mando, ya que le daba órdenes a los demás, deseo agregar que mis hijos* **********0 *así como me dijeron que cuando a ellos los tenían sentados en el patio paso la patrulla de vigilancia del fraccionamiento, y el oficial que venía en la patrulla se bajó y le pregunto algo a uno de los sujetos y pues ellos pensaron que a lo mejor este agente les ayudaría pero no, porque ellos se dieron una clave y él se retiró, y una vez que se me muestra el Álbum Fotográfico correspondiente al personal de la Policía Estatal Preventiva, identifico plenamente en la página número 114 en la fotografía presente declaración como uno de los sujetos que entro en mi recamara, y que me filmaba cuando los otros estaban abusando de mí, y como el que había tomado una maleta roja para echar las cosas que relato en mi denuncia; identifico plenamente al de la página número 126 de la fotografía número 499 como el sujeto de tez morena, estatura baja, complexión regular, y que llevaba el mando y que me estuvo introduciendo sus dedos en mi vagina y me lastimaba, así como el que me retorcía mis pezones, este también le agarro sus pechos a mi hija ..... y como el que me ponía el plástico en mi cara, este también tomo el dinero que mencione, por lo que son a los únicos que puedo identificar en este acto como unos de los responsables de todo lo que señale en mi presente denuncia, posteriormente presentare a mis hijos de nombre* **********8 *así como mi amigo para que rindan su declaración, siendo todo lo que deseo manifestar...";* Declaración que se adminicular con la **Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en **acta de declaración** de la **C.** **********8 de la cual se desprende lo siguiente: *"...Que me*

[…]

Instrumental de Actuaciones.-

Consistente en **oficio** número **SSPE/CCEDA/146/16**, de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, signado por la **Licenciada ANA PRISCILLA RIOS RINCON**, Coordinadora del Centro Estatal de Denuncia Anónima, mediante el cual informa al Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, que después de efectuar una búsqueda en la base de datos del aplicativo informático 089, no fue posible ubicar denuncia alguna en la que se informe acerca de la comisión de hechos ilícitos en el que se señale el domicilio ubicado en **********6 en el Municipio de Tijuana, Baja California, acreditándose así que al no existir ninguna denuncia en la que se relacionara el domicilio de la quejosa, no había motivos para justificar la presencia de elementos hoy procesados, aunado a lo anterior, no podemos dejar de citar la Instrumental de Actuaciones relativa a las actas de declaraciones de los elementos de la policía municipal de nombres **********1 , que robustecen el dicho de los quejosos, toda vez que derivado de denuncias relacionadas con el domicilio de la **********5 , acudieron al mismo, advirtiendo la presencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, además de la **Instrumental de Actuaciones** que consiste en el **oficio número 7084/16/202**, signado por la C. Lic. Galia Berenice Servin García, Titular de la Agencia Investigadora de Delitos Sexuales, oficio mediante el cual remite **copia certificada de la averiguación previa número** **********9 en la que se encuentra como ofendida la **********5 documentales de las que destaca lo siguiente: - - -

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

- - - Las múltiples acciones ó conductas desplegadas por los Agentes **********[1] en perjuicio de los de nombres *********[8] y el entonces menor BRYAN ARREOLA evidencian a todas luces una indebida conducta por parte de los citados Agentes, quienes como miembros de una institución policial, deben regirse por un código ético, evitando realizar conductas reprochadas como antisociales, peor aún constitutivas de delitos, que transgreden los derechos fundamentales de las personas reconocidos en nuestros lineamientos estatales, nacionales, por lo cual se tiene **plenamente acreditado** el incumplimiento del requisito de permanencia previsto por el artículo 117, apartado B, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, robusteciendo dichas decisión con el caudal probatorio obrante en autos, mediante el cual se tiene por acreditado que los agentes de la Policía Estatal Preventiva de esta Secretaría, han dejado de reunir el requisito de permanencia en la institución policial denominada Policía Estatal Preventiva, consistente en ***ser de notoria buena conducta.*** - - -

- - - Por lo antes expuesto y en estricto apego a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, apartado B, fracción I, 133 Fracción XXIV, 138 Fracción V, 139, 142 y demás relativos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; es de resolverse y se: - - -

contrario a sus aseveraciones, la Comisión si cuenta con facultades para situar a los promoventes del presente juicio en el supuesto contenido en los artículos 117, Apartado B, fracción I, por lo que hace al incumplimiento del requisito de permanencia de contar con notoria a buena conducta, y 133, fracción XXIV, de la Ley de Seguridad Pública específicamente en lo que hace al incumplimiento de la obligación de abstenerse de infringir o tolerar actos de **tortura**, pues los procedimientos administrativo y penal se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, lo que significa que un miembro de una institución policial puede ser sancionado penal y administrativamente.

Así, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, siendo en el presente caso los actores miembros de una Institución Policial surge como consecuencia del actuar ilícito como funcionarios, diferenciando esa responsabilidad de las penales y civiles a que también están sujetos.

Razones por las cuales, el argumento de las partes demandanteses infundado para demostrar que la autoridad resolvió indebidamente la separación definitiva de los cargos que venían desempeñando los actores.

Confirman lo anteriormente resuelto por identidad de razón y analogía las siguientes Tesis, que llevan por rubro y texto los siguientes:

VI-TASS-14
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES AUTÓNOMO.- Si bien, con motivo de los mismos hechos atribuidos a un servidor público, como irregulares, pueden dar lugar al inicio de diversos procedimientos como lo serían el procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, competencia de la Secretaría de la Función Pública; la revisión de la cuenta pública por la Auditoría Superior de la Cámara de Diputados; un procedimiento penal; un juicio político, o un procedimiento económico coactivo, **también lo es, que dichos procedimientos tienen vida propia, autónoma e independiente, uno de otro, que se rigen por sus propias reglas, ante los diversos órganos competentes y con fines de igual forma diversos**. En ese orden de ideas, **el procedimientoadministrativoderesponsabilidadadministrativa de servidores públicos** a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002, **es independiente y autónomo al tener como fin únicamente determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de los**

VERSIÓN PÚBLICA

servidores públicos desde el punto de vista de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 53 de la Ley de la materia. (5)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 472

IV-TASR-XXII-332

FACULTADES.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE VÁLIDAMENTE SANCIONAR A UN SERVIDOR PÚBLICO, POR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL PROCESO PENAL QUE SE HAYA INSTAURADO EN CONTRA DE ÉSTE.- Las resoluciones que imponen una sanción administrativa con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con base en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente abierto a nombre del servidor público, es legal, independientemente del proceso penal que se siga o que llegara a seguirse en contra de éste, por la comisión de posibles actos ilícitos y de la sentencia que se llegare a emitir en el mismo, por consiguiente, la autoridadadministrativaestáplenamentefacultadaparasancionaradministrativamente y con fundamento en la Ley citada a los funcionarios que comentan alguna irregularidad en el ejercicio de sus funciones.- No es obstáculo paraloanterior,que la parte demandante confunda la responsabilidadpenal que presuntamente se le atribuyó y la responsabilidad administrativa por la que fue sancionado, o que entre las constancias que obren en el expediente administrativo existan documentos referidos al inicio de un procedimiento penal, toda vez que ello no significa que la autoridad tuviera por ciertas las imputaciones penales, sino que al mencionarlas lo hace como parte de la motivación de la sanción administrativa impuesta, sobre todo si de los demás documentos que se mencionan en la resolución se llega a la conclusión de que el servidor público sí cometió las irregularidades por las que fue sancionado. Lo anterior se refuerza con lo dispuesto en el artículo 4º., de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el sentido de que cuando los actos u omisiones materia de las acusaciones queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, lo quesignificaque un servidor público puede ser sancionado penal y administrativamente. (5)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 24. Julio 2000. p. 202

III-TASR-XV-206
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SU INDEPENDENCIA CON EL PROCEDIMIENTO PENAL.- El procedimiento administrativo seguido en contra de un funcionario público, de conformidad a los ordenamientos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es **TOTALMENTE INDEPENDIENTE AL PROCEDIMIENTO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA, A PESAR DE DERIVAR DEL MISMO DELITO O FALTA**; **pues la circunstancia de que cierta conducta no haya tipificado un delito en materia penal, no es obstáculo para que pueda ser catalogado como una falta administrativa desde el punto de vista de la Ley aquí citada, máxime cuando el citado funcionario no desvirtúa con ningún medio de prueba durante el procedimiento administrativo la falta que se le imputa**.(70)
R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 86. Febrero 1995. p. 76

TS-4294
FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN, RESPONSABILIDAD DE.- CONSECUENCIA DE QUE SE LES ABSUELVA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.- Atento lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de la Contaduría de la Federación,

VERSIÓN PÚBLICA

las responsabilidades administrativas en que incurren los funcionarios de la Federación, **son independientes de las de carácter penal y, en consecuencia, pueden hacerse efectivas sin sujeción a los resultados del proceso de carácter penal**, **como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia que obra mencionada a la página 461 del Apéndice al Tomo XLV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época**.

R.T.F.F. Primera Época. Año X. No. 109 - 120. Enero - Diciembre 1946. p. 55

Registro digital: 169211
Instancia: Pleno
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis**: P. XV/2008**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 7
Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE FINCARSE NO OBSTANTE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO PENAL POR LOS MISMOS HECHOS.- La circunstancia de que un servidor público esté sujeto a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, no impide que se le sancione administrativamente por los mismos hechos, toda vez que **los procedimientos de responsabilidad administrativa se instruyen para fincar exclusivamente la indicada responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones**, además de que conforme al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos procesos se desarrollan autónomamente. Esto es, como **los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen como finalidad que los que sean indignos del cargo** sean separados de él (vía suspensión o destitución), queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público, y obligados a resarcir el perjuicio económico causado, **es indudable que tienen diversa naturaleza del procedimiento que se instaura de acuerdo a la legislación penal**.

Registro digital: 193487
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.1°.A.T.16 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo X, Agosto de 1999, página 799
Tipo: Aislada

SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).-El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, **de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la**

VERSIÓN PÚBLICA

Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Asimismo, resulta **infundado** el motivo de inconformidad **III romano segunda parte** en la quelos actores manifiestan que por lo que hace a la exposición de motivos considerados por la autoridad demandada con respecto a la denominada **"notoria buena conducta",** no se hace una explicación detallada con la finalidad de saber en qué consiste y estar en aptitud de saber si se incumplió o no, pues consideran que la autoridad demandada omite indicar en qué consiste la "notoria buena conducta", de ahí que para ello no se cumpla con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, que establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, de ahí que a decir de los actores, hasta el momento de presentación de la demanda no les quedó claro en qué consiste el requisito de permeancia de ser de notoria buena conducta que se dice incumplió.

En esta tesitura, este Juzgador no advierte que la autoridad haya incumplido con los requisitos formales previstos por el numeral **14 y 16 Constitucionales** al emitir una resolución debidamente fundada y motivada; por tanto, no existe violación alguna que hubiese dejado a los postulantes en estado de indefensión.

Así también, se advierte que la conducta por las que se citó a los actores a las audiencias dentro del procedimiento de separación definitiva, fue por las que se sancionó en la resolución impugnada, por lo que no se le dejó en el estado de indefensión, ni actúo fuera de lo permitido dentro del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia** I.4º.A. J/43, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 1531, que a la letra señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, **NI ES VÁLIDO EXIGIRLE UNA AMPLITUD O ABUNDANCIA SUPERFLUA, PUES ES SUFICIENTE LA EXPRESIÓN DE LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA EXPLICAR, JUSTIFICAR Y POSIBILITAR LA DEFENSA**, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, **citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción**.

Por tanto, es INFUNDADO cuando el actor señala con respecto a la denominada **"notoria buena conducta"** no se les hace una explicación detallada con la finalidad de saber en qué consiste para estar en aptitud de saber si se incumplió o no, y que aun en el momento de presentación de la demanda no les queda claro en qué consiste el requisito de permanencia de ser de notoria buena conducta que se dice incumplió, pues contrario a esas manifestaciones de agravio, de la lectura a la resolución impugnada a folios 54 a 62, se advierte lo siguiente:

"[…]

- - - **CUARTO.-** Ahora bien, que señaladas las constancias que obran en autos, en el orden en que se encuentran, es menester precisar la litis o controversia del presente asunto, la cual fue fijada en el acuerdo de inicio de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en el que se cita a audiencia **a los CC.** **********[1] al igual que a los de nombres **********[1] cual determina la idoneidad de cada una de las pruebas consignadas y, por ende, el alcance probatorio que tienen específicamente en el presente caso, independientemente del valor que en principio les corresponda por disposición de la Ley aplicable. - - -

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

Asimismo se les imputa que presuntamente transgredieron la **OBLIGACIÓN** prevista en el Artículo **133** Fracción **XXIV** de la citada Ley; que a la letra establece: ***"Artículo 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones policiales se sujetaran a las siguientes obligaciones"... ..."XXIV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente a la autoridad competente"***, obligación que se considera vulnerada, toda vez que efectuado un análisis minucioso de las diferentes constancias obrantes en autos, a juicio de este esta Autoridad, se advierte que sí ha quedado acreditada la conducta imputada a **los CC.** **********[1]

y, por ende, se encuentra actualizado el incumplimiento del requisito de permanencia, así como la obligación enunciada, ambos preceptos que se encuentran establecidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, mismas que se les atribuyen a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva sujetos a procedimiento, por los que aquí se resuelve la presente; - - - - Lo anterior en virtud que de las constancias obrantes en autos se desprende ha quedado debidamente evidenciado con los elementos de convicción que se han mencionado en el tercer considerando de la presente resolución, de los cuales se omite su transcripción en obvio de repeticiones ociosas, además atendiendo el principio de economía procesal, sin embargo, todos ellos, concatenados entre sí, nos permiten concluir que efectivamente los agentes **********[1] desplegaron una conducta contraria a la que están obligados a observar como elementos de una Institución Policial, toda vez que **el día quince de abril del año dos mil dieciséis**, siendo aproximadamente entre las veintiún y veintidós horas, al encontrarse en la Ciudad de Tijuana, en el ejercicio de sus funciones como Agentes de la Policía Estatal Preventiva, en compañía de los también Agentes de la misma institución policial de nombres **********[1], después de realizar diversos recorridos de vigilancia **en el Fraccionamiento Altabrisa**, se constituyeron en el domicilio ubicado en **la** **********[6] en el que previamente cortaron el suministro energía eléctrica, para posteriormente **ingresar ilegalmente**, es decir, sin la autorización de las personas que lo habitaran y/o de quienes legítimamente pudieran autorizarlo, ó en su defecto sin una orden por escrito emitida por una autoridad judicial que los facultara para tal efecto, siendo por el contrario, se brincaron por las tejas del techo, gritando: ***"levanten las manos y no se muevan",*** cuando en esos momentos en el interior de la vivienda se encontraran los hoy quejosos de nombres **********[8] es así que el **********[8] fue quien se dirigió al patio de la vivienda encontrándose a la **********[8] quien se encontraba en ese instante en un cuarto ubicado en la parte posterior de la casa, mismos que refirieron **ver a dos sujetos armados cubiertos del rostro, lo cuales mencionaron que los apuntaron con sus armas**, al mismo tiempo que otro sujeto se encontraba en la entrada principal tratando de abrir la puerta con una especie de fierro, es así a decir de los quejosos, los sujetos que se encontraban en la parte de arriba de la casa, le

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

gritaron al de nombre **********8 para que abriera una de las puertas eléctricas de la casa, al hacerlo ingresaron otros sujetos armados y con pasamontañas, quienes preguntaron quien más se encontraba en la casa, en esos momentos forzaron a los **********8 **********8 para que se hincaran, al mismo tiempo que los esposaron volteando hacia la pared; Por otra parte, es preciso mencionar que la **********5 al percatarse de la situación y ante el temor que esto le provoco, corrió hacia su recámara, la cual se encuentra ubicada en la planta alta de la casa, y se encerró con llave, fue cuando tres de los sujetos ingresaron al interior de la vivienda hasta llegar a la recamara en donde esta se encontraba, fue cuando uno de los sujetos le grito diciéndole que abriera la puerta o que la tumbaría, por lo cual accedió, ingresando a la recamara tres sujetos con el rostro cubierto, quienes desconectaron el cerebro de la computadora de las cámaras que tiene la C. **********5 en su casa, y otro de los agentes la sienta a la orilla de la cama, colocándole los brazos hacia atrás de la espalda para esposarla, de ahí la aventaron a la cama y uno de los sujetos se colocó sobre ella con las piernas abierta, poniéndole en la cabeza una bolsa de plástico para asfixiarla, cuestionándole insistentemente y le gritaron diciéndole: *"donde está el pinche dinero, que donde están mis alhajas"*, y al no hacer manifestación al respecto la hoy quejosa, continuaron induciéndole la asfixia además de colocarle una pistola en la cabeza, hasta llevarla a perder el conocimiento. - - - - - - - - - - -

- - - Por otra parte es conveniente mencionar que en esos momento los de nombre **********8 se quedaron en la planta baja de la vivienda, bajo el cuidado y custodia de dos hombres y una mujer, cuando minutos después llega a la casa el menor de nombre **********8 quien previamente había salido a comprar unos clamatos, y refirió que al regresar a su casa de dio cuenta que se encontraba la puerta eléctrica abierta y que afuera del domicilio se encontraba un pick up marca Chevrolet Silverado, color claro, y se dio cuenta que estaba un sujeto con sudadera color oscuro, y con el gorro de la misma sudadera se cubría el rostro, refirió que dicho sujeto le pregunto que si vivía en ese domicilio, a lo que dijo que si, posteriormente le indicó que pasara al patio de la casa en donde se encontraba la de nombre **********8 y su amigo , mencionando a la mujer a quien describió con una media filiación de 1.65 metros de estatura, tez morena clara, complexión robusta, le preguntó que si cuantos años tenía, de donde era, y que era de **********8 **quienes se encontraban esposados,** a lo que le respondió que la primera era su hermana y el segundo su amigo, manteniéndolos sentados en el patio del mismo, donde se quedan dos de los agentes en comento a custodiarlos. - - - - - - - - -

- - - Asimismo, aun en la recamara de **********5 con los tres sujetos antes descrito que continuaron interrogándola, provocándole asfixia cuando aún le tenían el plástico en la cara, después de esto fueron por **********8 y lo meten a la recamara del menor **********8 estando ahí le dan una patada por la parte posterior de las piernas haciéndolo que cayera hincado, luego le ponen una bolsa de plástico con la cual se comenzó asfixiar, diciéndole que él sabía dónde tenían las joyas y el dinero, y una vez que le quitan la bolsa, **********8 les dice que él no vivía en el domicilio, que no sabía de lo que le estaban hablando, por lo que de nueva cuenta le ponen la bolsa pero en esta ocasión golpeándolo a la vez en tres ocasiones en el estómago. Posteriormente salen de esa recamara para introducirse de nueva cuenta a la recamara de la quejosa, la cual había perdido el conocimiento por unos minutos, y cuando lo recobra uno de los agentes le dice que a él si le diría donde tenía el dinero y

VERSIÓN PÚBLICA

mientras que otro de ellos la sujeta de los pies, en tanto el otro se sube arriba de ella poniéndole un plástico en su rostro motivo por el cual la quejosa pierde de nueva cuenta el conocimiento, por lo menciono que al recobrar el conocimiento comenzó a decirles donde guardaba sus ahorros los cuales ascendían aproximadamente a la cantidad de 8,000 dólares y 700 dólares de la **********8 dinero que toma uno de los agentes, asimismo otro de ellos toma una maleta roja donde hecha el cerebro de las cámaras, una televisión, un DVD, una caja de Cablemas y una cajita donde la quejosa tenía sus alhajas así como dos relojes, posteriormente al encontrarse acostada y esposada la **********5 en su cama, **estos tres sujetos se quitaron sus capuchas de sus caras para luego seguir lastimándola, uno de los agentes en cuestión comienza a tomar video con un celular mientras otro de los referidos agentes le toma a la quejosa con una de sus manos la pierna izquierda, quitándole su short y que le introduce uno de sus dedos en su vagina jalándosela y pellizcándosela, mientras continuaban filmándola y burlándose refiriéndole a la **********5 que subirían el video a las redes sociales para que se diera cuenta la gente de lo que le estaban haciendo, insistiendo en que les diera más dinero y joyas porque si no se traerían a su hija y que le harían lo mismo, poniéndole de nueva cuenta un plástico sobre la cara, por lo que la quejosa pierde el conocimiento.** Acto seguido llevan a la **********8 a la recamara de **********5 donde la hincan y le rompen la blusa, tomándole sus pechos apretándoselos, **diciéndole que le iba a reventarles sus implantes,** refiriendo la quejosa que les dijo que ya no tenían dinero que ya no nos les hicieran nada, que posteriormente la sientan en una mecedora y que su hija Natalia les decía que por favor la dejaran, ya que a estaba muy mal, que incluso le dieron a tomar una coca cola con el fin de reanimarla, amenazándolas de que no los denunciaran, manifestaron los quejosos que los responsables de los hechos **en total eran cinco hombres y una mujer los que ingresaron a su casa sin autorización**, que recuerda que esta mujer también entro a su recamara a esculcar, posteriormente se retiraron del domicilio habiendo estado en el mismo por un tiempo aproximadamente de dos horas, **así mismo argumento que acudí hasta el día Lunes dieciocho de Abril del año dos mil dieciséis a las instalaciones del Ministerio Publico especializada en Delitos Sexuales a levantar la denuncia correspondiente, y se levantó la averiguación previa número **********9 desconociendo quienes eran los sujetos responsables, hasta a los días su hija Natalia le dijo que había visto un video en las redes sociales sobre una detención y que lo viera porque ahí salían algunos de los sujetos que habían ingresado a la casa y que eran Agentes de la Policía Estatal Preventiva, que al ver el video efectivamente los identifican como los responsables.** - - - - - - - - -

- - - Ahora bien, es menester mencionar que el día que ocurrieron los hechos, es decir, el quince de abril de dos mil dieciséis, a decir de los quejosos **********8 a los minutos que llego a la casa el de nombre **********8 después de haber ido a comprar una bebida, llego un agente del sexo masculino de la Policía Municipal en un pick up con los emblemas de la corporación descendiendo del pick up, mismo que se dirigió con el sujeto que estaba cuidando la puerta y que alcanzaron a escuchar que le pregunto que sí que era lo que estaba sucediendo, el cual solo le contesto que era un investigación y que no podía decir nada, por lo cual el agente de la policía municipal le solicito que se identificará y dentro de su chamarra el encapuchado saco una cadena con una placa sin embargo no lograron identificar si pertenecía a alguna corporación, fue entonces que al hacer esto el encapuchado el agente la municipal se retiró del lugar, situación que fue corroborada mediante diligencia realizada por el Director de Asuntos Internos de la secretaria de Seguridad Pública del Estado, mismo que se constituyó en una caseta de la Policía Municipal de esta Ciudad, ubicada en Calle Altabrisa del Fraccionamiento del mismo nombre la cual se encuentra a espaldas del mercado Calimax del Boulevard Tecnológico y en dicha caseta se entrevistó con quien dijo ser el Sub Jefe de Turno de nombre Luis Enrique Escamilla Vallejo, a quien le pregunto si tuvo conocimiento de algún incidente ocurrido el día

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

RESOLUCIÓN

quince de abril del año en curso en el domicilio ubicado en **********[6] manifestando el entrevistado que se entero de un incidente en esa fecha en ese domicilio ya que se señalaba que había personas armadas, pero el que atendió el incidente fue el elemento de nombre Edgar Uriel Ruiz Vázquez, y que al llegar este agente a ese domicilio se encontraban personas que se identificaron como elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que este agente Ruiz Vázquez se retiró del lugar, en ese tenor, obra en acta de declaración de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se hace constar la comparecencia del **C. EDGAR URIEL RUIZ VÁZQUEZ**, ante el **Licenciado HUMBERTO REYES MORENO MORALES**, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, quien entre otros aspectos manifestó: *"...el de la voz me desempeño como Policía Comercial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y en relación a los hechos que se investigan ese día quince de abril del año dos mil dieciséis, me encontraba comisionado a la caseta del fraccionamiento altabrisa, con un horario de 19:00 a las 07:00 horas del día siguiente, y ese día que mencione al estar realizando solo mi recorrido por las inmediaciones del fraccionamiento Altabrisa a bordo de la unidad número 4965 siendo alrededor de las diez u once de la noche y al llegar a la altura de la calle de circuito mirasol,* ***en eso vía radio me comunica la compañera de la caseta de nombre Jesica Sierra que le había llamado una persona por el celular que es utilizado para los reportes de los vecinos del fraccionamiento, y le decían que había gente brincándose en un domicilio, siendo el número*** **********[6] ***ante esto proceso a acudir a ese domicilio*** *ya que estaba muy cerca de este y recuerdo que ese domicilio es de dos cocheras eléctricas de color blanco, la cual visualizo que una de ellas estaba completamente abierta, y* ***a un costado de esta puerta eléctrica abierta estaba un sujeto vestido de civil con una capucha en su rostro, de estatura aproximadamente 1.80 metros, complexión regular, el cual portaba a la altura de la cintura una arma corta que es lo que alcance a verle, y al bajar de la unidad que yo traía procedí a dirigirme donde estaba este sujeto manifestándole que si era de una corporación de policía y este sujeto me dijo que eran de la Policía Estatal Preventiva, identificándose con la placa de esa corporación, pero este sujeto no me quiso dar su nombre y tampoco quiso darme información del porque estaban en ese domicilio, procediendo a retirarme a bordo de la patrulla para estacionarme a la altura de la intersección de esa calle con la avenida de Las Brisas, y reportar a la central vía radio matra para solicitar apoyo llegando a los minutos el subjefe de apellido Pavel de la policía municipal, con dos unidades más siendo como seis agentes en total de la policía municipal, comentándole el reporte al Subjefe Pavel, haciéndose cargo el del asunto, retirándome del lugar para continuar con las labores de patrullaje por el fraccionamiento, dese agregar que cuando yo atendí el reporte y al llegar a ese domicilio únicamente vi a un sujeto que fue con el que me entreviste, no vi a más personas, ni a los habitantes de ese domicilio, ya que a ellos los conozco de vista únicamente, recuerdo que cuando atendí ese reporte afuera de esa casa se encontraba estacionado un pick up color arena, de la marca Chevrolet silverado..."*; ahora bien, dicha declaración se robustece con la **declaración** de la **C. JESSICA PAOLA SIERRA HERNÁNDEZ**, de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, ante el **Licenciado HUMBERTO REYES MORENO MORALES, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública**, destacando lo siguiente:

"...la de la voz me desempeño como Policía Comercial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, y en relación a los hechos que se investigan recuerdo que el día quince de abril del presente año la de la voz me encontraba en servicio en el horario comprendido de las diecinueve horas a las siete horas del día siguiente esto en la caseta de vigilancia del fraccionamiento Altabrisa a espaldas del mercado calimax, por lo que al estar realizando mis actividades siendo aproximadamente las veintidós horas recibí una llamada al teléfono comunitario el cual es un celular que es utilizado exclusivamente para atender reportes únicamente del fraccionamiento, y recuerdo que ***era la voz de una persona del sexo femenino la cual me estaba reportando que sobre calle Circuito Mirasol habían personas***

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

brincándose las bardas en un domicilio, esta persona no quiso proporcionar su nombre sin embargo quedo registrado su número telefónico el cual registre en una bitácora que se lleva como control de los reportes y actividades siendo el número de celular 664 673 93 85, situación por la cual me comunique a través del radio de frecuencia interna con mi compañero en turno Edgar Uriel Ruiz Vázquez, quien en ese momento se encontraba iniciando un recorrido en la unidad de servicio con número 4965, comunicándole sobre el reporte y ***al transcurso de los minutos llega conmigo a la caseta y me reporta que todo estaba bien se habían identificado como Policías Estatales Preventivos****, y continuo con su recorrido, cuando recibí una segunda llamada del mismo número que refirió anteriormente donde la misma persona que no quiso identificarse estaba reportando que sobre la misma calle Circuito Mirasol había personas armadas y encapuchadas y como no nos proporcionaron número del domicilio del primer reporte fue que me comunique de*

atender el reporte al pasar me percate que había una persona vestida de color oscuro encapuchado de su rostro, el cual era alto de estatura y complexión delgada quien se encontraba parado frente al muro de un domicilio y fue que mi compañero me refirió que era sobre el mismo reporte que él había atendido por lo que al encontrarnos en la intersección de la avenida de las Brisas y Circuito Mirasol del Fraccionamiento Altabrisa mi compañero solicito vía matra el apoyo de compañeros de la Policía Municipal operativa, deseando agregar que desconozco si mi compañero previamente había solicitado ya el apoyo, siendo que al retirarnos en ese momento nos cruzamos con las unidades de la Policía Municipal y recuerdo que les hicimos señas apuntándoles el domicilio el cual era una casa grande color café clara y estaba abierto una de las puertas eléctricas del inmueble...". - - -

"***Artículo 16***.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.",* careciendo con su actuar de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los cuales deben dar cumplimiento en el ejercicio de sus funciones y acciones que en materia de prevención, combate e investigación de los delitos les compete como Agentes de la Policía Estatal Preventiva, en razón de que obraron fuera de los procedimientos previamente establecidos en los lineamientos que los regulas y fuera de todo protocolo policial y de uso de la fuerza. - - - - - - - - - -

- - - El concepto de domicilio tutelado por nuestra Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas, Tal concepto, en sentido amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. - - - - - - - - -

De la transcripción anterior se advierte, que, contrario a lo manifestado por los actores, la autoridad señaló a que se refiere con "notoria buena conducta", que es el incumplimiento al requisito de permanencia cuya consecuencia es la separación definitiva de sus cargos.

Asimismo, cobra aplicación al caso la Tesis I.9º.A.14 A (10ª.), sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, página 2280, que se transcribe enseguida:

> **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El hecho de que el cúmulo de las obligaciones o atribuciones inherentes al cargo de determinado servidor público no se detalle a manera de catálogo en algún ordenamiento de carácter general (ley, reglamento, decreto, circular o manual), es insuficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa cuando ésta se sustente en su incumplimiento, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general que contenga todos los deberes que le correspondan, pues existen casos en que éstos no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, toda vez que son inherentes a su actividad, es decir, son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan, por lo que en esos casos debe atenderse al espíritu del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, los cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado. Considerar lo contrario implicaría que sería suficiente que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo no previera concreta y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio, ***bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y los valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad***.

En ese orden de ideas, no obstante que la parte actora alegue que por lo que respecta a la denominada **notoria buena conducta** no se hace una explicación detallada de su significado con la finalidad de saber en qué consiste y para estar en aptitud de saber

VERSIÓN PÚBLICA

si se incumplió o no, ello de ninguna manera lo exime de su responsabilidad, puesto que al formar parte la Policía conocía el procedimiento y los requisitos necesarios de notoria buena conducta, pues incluso existe el proceso de certificación, al ser inherente a su actividad, es decir, es una consecuencia legal y necesaria de la función que realiza, por lo que debió actuar cumpliendo con las obligaciones y principios que regían a su cargo en el desempeño de sus actividades. Lo anterior es así, en virtud de que no existe justificación alguna para desconocer las funciones inherentes a su cargo, dado que no pueden eximírsele de responsabilidad por el hecho de que no exista un ordenamiento que determine el significado de **notoria buena conducta**, sobre todo si se toma en cuenta que de la valoración de los elementos de prueba realizada por la autoridad administrativa, se concluyó que sí quedó acreditada la conducta que se le imputó a los miembros de la Institución Policial, lo que este Juzgador corroboró al analizar los medios de prueba señalados en la resolución impugnada.

Por tanto, el servicio encomendado se entiende como el cúmulo de obligaciones o atribuciones que tiene que resguardar el servidor público y que son inherentes a la actividad que desempeña en el servicio público, aunque no se encuentren detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, pues sostener un criterio en contrario implicaría que por cada cargo, puesto, nivel, rango o escalafón en los tres poderes de gobierno se tuviera que crear una disposición de observancia general que especificara todas y cada una de sus atribuciones, lo cual es materialmente imposible, además de ser jurídicamente inadmisible, pues cualquier empleado de gobierno evadiría su responsabilidad administrativa bajo tal pretexto, al atentar contratos estándares exigidos por la Carta Magna para los servidores públicos.

Luego, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuales son las atribuciones de un servidor público, la Comisión y en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades

VERSIÓN PÚBLICA

encomendadas al servidor público, robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, Registro 165147, Instancia, correspondiente al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, en febrero de 2010, número I.7°.A. J/52,página 2742:

> **SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8°., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como **el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno**. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Por ello, a consideración de este Juzgado, la cita de los artículos 117, Apartado B, fracción I, y 133, fracción XXIV, de la Ley de Seguridad Pública, por incumplir con el requisito de permanencia de "notoria buena conducta", así como el incumplimiento de la obligación de abstenerse de infringir o tolerar actos de tortura, es

VERSIÓN PÚBLICA

suficiente para considerar que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada en cuanto a la obligación y requisitos incumplidos, en atención a que la conducta imputada a los actores claramente transgrede los citados numerales, en la medida en que no se abstuvieron de realizar un acto que causó el incumplimiento de los requisitos y obligaciones como miembros de las Instituciones Policiales deben cumplir.

De conformidad con lo resuelto en el presente Considerando, se concluye que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, toda vez que en ésta se precisó la obligación que el servidor público dejó de cumplir y, con las pruebas aportadas, se determinó que la conducta omitida por éste no se apegó a los preceptos legales aplicables –en el caso, los artículos 117, Apartado B, fracción I, y 133, fracción XXIV, de la Ley de Seguridad Pública–, con lo que se cumplen los requisitos señalados en la tesis número V-TASR-II-1635, sustentada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Quinta Época, Año V, número 55, julio de 2005, página 194, que dispone:

> **SANCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE LAS IMPONEN.-** Las sanciones administrativas son de distinta naturaleza a las penales, en tanto que guardan relación con la afectación al eficaz desempeño de la función administrativa por los servidores públicos, por ello la investigación relativa no se lleva a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si éste cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo. Así, las resoluciones en las que se determine la existencia de la responsabilidad de los servidores públicos, estarán debidamente fundadas y motivadas cuando: I.- Se precisen las obligaciones y/o funciones del cargo del servidor público sancionado, mismas que pueden encontrarse en una ley, reglamento, manual de organización, estatuto orgánico o cualquier otro documento en el que se le encomienden determinadas funciones; al respecto, debe señalarse que la responsabilidad de los servidores públicos, se agrupa en los siguientes términos: a) GÉNERO.- Los principios fundamentales que rigen el desempeño de las funciones de todos los servidores públicos, se encuentran recogidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo incumplimiento origina la existencia de una responsabilidad administrativa, sin que implique un requisito de legalidad, el que se encuentre vinculada con una norma que establezca funciones inherentes al cargo que desempeña el servidor público y b)

VERSIÓN PÚBLICA

ESPECIE.- Existen obligaciones inherentes al cargo que desempeña el servidor público, esto es, las obligaciones específicas de cada servidor público, mismas que pueden encontrarse en una ley, reglamento, manual de organización, estatuto orgánico o cualquier otro documento en el que se le encomienden determinadas funciones, la cual necesariamente se vincula con la inobservancia a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. II.- Se señale qué obligación dejó de cumplir el servidor público y/o si conforme a las funciones del servidor público correspondía desempeñar alguna de las tareas reguladas por los preceptos señalados como violados por la autoridad. III.- De ser así, si de acuerdo con las pruebas aportadas, se determine si la conducta que desplegó el servidor público se apegó a los preceptos legales aplicables.

Confirma lo anteriormente resuelto por identidad de razón y analogía la siguiente TesisI.1°.A.224 A (10ª.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Decima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del mes de noviembre de 2019, Tomo III, página 2478 Libro 72, que lleva por rubro y texto los siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.-De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, **es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado**, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.

VERSIÓN PÚBLICA

En último lugar, para este juzgador son infundados por una parte y, por otra devienen en inoperantes los motivos de inconformidad **III romano primera parte y VI romano**, lo anterior es así, en virtud de que, conforme a lo expuesto en la resolución impugnada, se pone de manifiesto para este juzgador que, contrario a lo señalado por los actores, la misma es clara, precisa y congruente con la denuncia y las manifestaciones de los actores, así como con las pretensiones deducidas oportunamente, como las declaraciones y las pruebas ofrecidas en el procedimiento de separación definitiva **y se observa que la Comisión decidió sobre todos los puntos objeto del debate**, y no obstante que los actores señalan que existen vicios de forma en la emisión de la misma, con ello no se puede estimar que transgreda el principio de congruencia contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, por no afectar los intereses jurídicos de los actores, al no acreditar la existencia de tales vicios de forma, pues si bien es cierto, argumentaron que a efecto de desvirtuar las imputaciones que les hicieron las demandadas, esto es, demostrar **que no existía la condena por el delito de la "tortura" y que en su opinión era por lo cual se le estaba instruyendo el procedimiento sancionador de separación definitiva,** ofrecieron como prueba superveniente la documental pública consistente en la copia certificada del expediente ************$_4$** tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito en donde se observa que el Juez Sexto Penal, por la que se dejó sin efectos la orden de aprehensión dictada en su contra, en virtud de la sentencia ejecutoriada referente a la causa penal ************$_7$**, <u>y que maliciosamente a decir de los actores la demandada no la valoró</u>, sin embargo, **este Juzgador tiene a la vista el escrito presentada por los hoy actores en el procedimiento administrativo el siete de septiembre de dos mil dieciséis, del cual se advierte que únicamente autorizan a la Licenciada <u>Blanca Janeth Placencia Valenzuela para recibir las copias de lo actuado en el expediente administrativo</u>, de ahí que correctamente en el auto del dieciocho de abril de dos mil dieciocho <u>no se haya tenido por admitida la prueba superveniente ofrecida por los actores al haber sido suscrito el escrito de su ofrecimiento por la Licenciada Blanca Janeth Placencia Valenzuela quien carecía de facultades para ofrecer pruebas y presentar escritos</u>**, pues solo se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

encontraba autorizada para recibir copias certificadas en el procedimiento administrativo, máxime que en dicho procedimiento solo fueron autorizados como defensores particulares por Jhonny Abraham Félix Ortiz en audiencia del siete de septiembre de dos mil dieciséis el Licenciado Jesús Pérez Pérez, por Jony López Ruiz en audiencia del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis el Licenciado Jesús Pérez Pérez, y por Raúl Chávez Hernández en audiencia del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis los Licenciados José Helios Palafox y Jesús Pérez Pérez, documentos estos que se reitera se tienen a la vista por este Juzgador **por formar parte de la copia certificada del expediente administrativo *********$_2$, de ahí que sea infundado el argumento de los actores de que de una forma maliciosa e inquisitiva la demandada hiciera valer un formalismo procedimental injustificado para valorar dicha documental, dado que no acreditaron los promoventes en esta instancia contenciosa administrativa que la Licenciada haya tenido facultades para aportar la ejecutoria cuya falta de valoración se duelen.** Cuestión similar fue analizada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Tesis I.11o.C.138 C, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 821, registro, que lleva por rubro y texto los siguientes:

> **ACTO RECLAMADO. LA RECEPCIÓN DE COPIAS POR PARTE DE UN AUTORIZADO SÓLO PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS, NO SURTE LOS EFECTOS DE SU CONOCIMIENTO PLENO POR EL QUEJOSO, SI ES AQUÉL QUIEN LAS SOLICITÓ, POR NO CONTAR CON LAS FACULTADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 112, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.-** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 42/2002, publicada en la página 5 del Tomo XVI, correspondiente al mes de septiembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", estableció el criterio de que desde el momento en que el particular recibe las copias del acto reclamado solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, tiene un conocimiento directo, exacto y completo de aquél y, por tanto, de acuerdo al segundo supuesto establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo, el cómputo del término para la presentación de la demanda de garantías empezará a contar a partir del siguiente día al en que recibió dichas copias; dicho criterio

VERSIÓN PÚBLICA

> evidentemente resulta aplicable al caso en el que el propio quejoso, o su apoderado son quienes solicitan y reciben las copias solicitadas del acto reclamado a la responsable. Sin embargo, atendiendo al contenido de los artículos 71 y 112, cuarto y séptimo párrafos, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que prevén, el primero, la obligación de expedir copias simples o fotostáticas de las resoluciones, cuando lo solicita la parte interesada; y el segundo, la facultad de las partes de autorizar a otro sólo para oír y recibir notificaciones, a una o varias personas con capacidad legal para interponer recursos, ofrecer y prevenir el desahogo de pruebas, intervenir en diligencias y audiencias, etcétera, **se concluye que cuando la recepción de copias del acto reclamado por parte de un autorizado sólo para oír notificaciones y recibir documentos, NO SURTE ESOS EFECTOS de conocimiento pleno del acto reclamado, SI ES ÉSTE QUIEN LAS SOLICITÓ, YA QUE NO CUENTA CON LAS FACULTADES** que establece el cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, pues de acuerdo con el párrafo séptimo de este precepto **CARECE, INCLUSO, DE FACULTADES PARA SOLICITAR DICHAS COPIAS**.

Una vez resumido lo anterior, resulta infundado el motivo de inconformidad de los actores, máxime que aun cuando se hubiera analizado lo ejecutoria de mérito en nada hubiera variado el resultado de la resolución en pugna o el análisis de este Juzgador, pues como se indicó en la primera parte de este Considerando los procedimientos penales y administrativos a servidores públicos (siendo en el presente caso el procedimiento administrativo a los actores como miembros de una Institución policial iniciados) son independientes uno de otro, pues el primero versa sobre conductas delictivas, caso distinto el segundo versa sobre conductas cuya consecuencia pudiera ser el incumplimiento a un requisito de permanencia o bien el incumplimiento a una obligación y, por tanto, al subsistir tales procedimientos de manera independiente en nada puede afectar el resultado de uno en el otro, de ahí que se considere inoperante esta parte del motivo de inconformidad en estudio.

Asimismo, los actores manifiestan que no fueron valoradas correctamente las declaraciones y pruebas por ellos ofrecidas, además de la ejecutoria que se precisó en párrafos anteriores, las declaraciones que se realizaron a lo largo de la Averiguación Previa número ************9** que supuestamente se contraponen entre si, esto es, manifiestan que las realizadas por los quejosos y los testigos, y que dejan supuestamente una duda razonable sobre la veracidad de las declaraciones de los quejosos de cómo sucedieron los hechos (circunstancias de tiempo

modo y lugar) y que faltando claramente al principio de congruencia y exhaustividad las demandadas dieron mayor credibilidad a las declaraciones de los quejosos **********$_5$, **********$_8$ a decir de los actores, perdieron el rumbo del objetivo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que es la prevención del delito, pues de las pruebas aportadas por los actores en el presente juicio y de la copia certificada del expediente administrativo **********$_2$, se advierte que básicamente la defensa de los actores en el procedimiento administrativo y en la Averiguación previa lo fue que los quejosos en específico la Señora **********$_5$ había sido señalada como parte de una cedula delictuosa que cometían delitos contra la salud, **sin embargo**, toda vez que en la Averiguación Previa **********$_9$, en el proveído ministerial del veintidós de agosto de dos mil dieciséis se acordó recabar el informe de autoridad a cargo del Secretario de Seguridad Pública del Estado en Mexicali, a efecto de que remitiera copia certificada de las documentales consistentes en **Parte informativo Tij-730/2015** de dos de octubre de dos mil quince, en Tijuana, suscrito por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva José Martínez Camacho Vázquez y Martin de Dios García Orozco, **Parte informativo Tij-981/2015** de veintidós de diciembre de dos mil quince, en Tijuana, suscrito por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva Juan Carlos Santos Martha, Raúl Chávez Hernández y Jhonny Abraham Félix Ortiz, **FIDP-FICHA DE INVESTIGACIÓN POSITIVA** folio 247-FIDP-CIDPTIJ-02-DICIEMBRE-15, **Parte informativo **********$_{10}$** de siete de abril de dos mil dieciséis, en Tijuana, suscrito por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva Raúl Chávez Hernández y Víctor Manuel Ramírez Jiménez y **FIDP-FICHA DE INVESTIGACIÓN POSITIVA** folio 076-FIDP-CIDPTIJ-07-ABRIL-16, relacionado con el parte informativo, pruebas que fueron solicitadas en segunda ocasión el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis y que se asentó que para la debida indagatoria debía girarse oficio al Director de la Policía Estatal preventiva y que al no haber sido recabadas las copias certificadas de merito fue que en la ejecutoria emitida el doce de marzo de dos mil dieciocho dentro del expediente **********$_4$ tramitado en el Juzgado Cuarto de Distrito se otorgó el amparo a los ahí quejosos, no obstante ello la Comisión a través de auto

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis admitió dentro del expediente administrativo **********$_{2}$ la prueba de informe de autoridad a cargo del Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Baja California enunciada como 10 en ese acuerdo y ofrecida por los actores con la finalidad de corroborar su dicho en las declaraciones rendidas ante la Comisión, exhibiendo copia fotostática.

Pues bien, se reitera de los autos, declaraciones, promociones, testimoniales, pruebas, informes, etcétera, contenidos en la copia certificada del expediente administrativo **********$_{2}$, se aprecia que, contrario a lo aseverado por los actores, la demandada al emitir la resolución impugnada, si bien no consideró lo declarado en la Averiguación Previa por los quejosos en el procedimiento administrativo, lo cierto es, que si recabaron los informe de autoridad, a efecto de conocer si los allá quejosos **********$_{5}$, **********$_{8}$ habían cometido algún ilícito que pudiera haber sido investigado por los hoy actores, sin embargo, de los informes rendidos, contrario a los argumentos de defensa en la etapa administrativa de los actores, **NO** se advierte que exista alguna averiguación en la que se les haya señalado como responsables o presuntos cómplices de algún delito, ni mucho menos se advierte que exista alguna carpeta de investigación abierta a su nombre, veamos:

VERSIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMI
TE J
BAJA CALIFO

RNO DEL ESTADO
Y SOBERANO DE
A CALIFORNIA

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECCION	SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
NUMERO DEL OFICIO	DIRECCIÓN DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO
EXPEDIENTE	SSP/DC4BC/248/2016

ASUNTO:

El que se indica

Mexicali, Baja California, a 14 de julio de 2016.

LIC. HUMBERTO REYES MORENO MORALES
DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE SSPE
PRESENTE.-

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención a su oficio número **SSPE/DAI/1311/2016** expediente **IA/168/2016**, en cual solicita si en fecha del **15 de abril de 2016**, agentes de la Policía Estatal Preventiva, verificaron o corrieron los nombres de los **********$_5$ **********$_8$

Por lo anterior, me permito informarle, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de los Sistemas C4, no se encontró registro alguno.

Lo que informo para los efectos correspondientes.

Sin otro particular me despido de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS FELIPE CHAN BALTAZAR
DIRECTOR DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO DE BAJA CALIFORNIA

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

C.c.p.- Archivo

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

BAJACALIFORNIA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DIRECCION DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA
SECCION
NUMERO DEL OFICIO: PEP/DIR/2318/2016
EXPEDIENTE: 001461 El que se indica

Mexicali, Baja California, a 28 de Noviembre del 2016.

ASUNTO:

RECIBIDO
11 DIC 2018

LIC. JESUS ANTONIO NAVARRO GRANADOS
SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION DE DESARROLLO POLICIAL
DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN BAJA CALIFORNIA.
P r e s e n t e:

Antepóniendo un cordial saludo por medio del presente doy contestación a su oficio numero SSP/CDP/0713/2016, recibido en fecha 23 de Noviembre del año en curso, mediante el cual solicita relación de documentos relativos al procedimiento administrativo CDP/042/2016, mismo que se remiten en copia certificada, no omito aclarar que el orden en el que se solicita la información del inciso c) no corresponde al inciso b) es decir la ficha de investigación 247-FIDP-CIPTIJ-02-DICIEMBRE-15 que enlista como inciso c) y menciona relacionada con el parte inmediato anterior no corresponde a dicho parte, aclaración realizada a efecto de que no exista confusión.

Sin otro en particular quedo de Usted para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E
COMISARIO GENERAL

LIC. MARCO ANTONIO MONTOYA GÓMEZ
DIRECTOR DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

001462

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECCION: SUBDIRECCIÓN DE INTELIGENCIA
NUMERO DEL OFICIO: DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA
EXPEDIENTE: PEP/SI/399/2016

ASUNTO: El que se indica.

Mexicali, B.C., a 25 de noviembre del 2016

RECIBIDO
28 NOV 2016

LIC. RAFAEL VASQUEZ HERNANDEZ.
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION

DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA.
P R E S E N T E.

Por medio de la presente y anteponiendo un cordial saludo y en atención y seguimiento del Oficio **DIR/2287/2016** y **SSPE/CDP/0712/2016**, Signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, **LIC. JESUS ANTONIO NAVARRO GRANADOS,** en la que solicita información referente a procedimiento administrativo en contra de los agentes, J
Y OTROS. **********[1]
Partes Informativos y Fichas de Investigación.
*Parte Informativo Tij. 730/2015 de fecha del 02 de Octubre del 2015 Tijuana, suscritos por los agentes JOSE MANUEL CAMACHO VAZQUEZ Y MARTIN DE DIOS GARCIA OROZCO.
*Parte Informativo Tij. 981/2015 de fecha del 22 de Diciembre del 2015, Tijuana, suscritos por los agentes JUAN CARLOS .....
*Parte Informativo ROS. 235/2016, Fecha del 07 de Abril del 2015**(NO ES EL AÑO 2015 COMO INDICA EL OFICIO SSP CDP 0713/2015),** El año correcto es **(2016),** suscritos por los agentes **********[1]
JIMENEZ.
*FID-Ficha de Investigación Positiva Folio, 247-FIDP-CIDPTIJ-DIC-15. **(NOTA: Esta ficha no coincide con el Parte Infamativo 981/2015 y en realidad pertenece al Parte Infamativo 914/2015.)**
*FID-Ficha de Investigación Positiva Folio, 076-FIDP-CIDP-07-ABRIL-16.

Se anexa a este Oficio la Información solicitada.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario respecto a la presente.

RESPETUOSAMENTE
SUBOFICIAL

LIC. FRANCISCO SIMÓN RIVERA ROJAS
SUBDIRECTOR DE INTELIGENCIA
DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.
DESPACHO

C.c.p Archivo.
FSRR/haro.

VE

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMI
TE J
BAJA CALIFOR

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

001475

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECCION: COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL SECRETARÍA TÉCNICA
NUMERO DEL OFICIO: SSPE-CDP/0713/2016
EXPEDIENTE:

ASUNTO:

Mexicali, Baja California a 23 de Noviembre de 2016

LIC. MARCO ANTONIO MONTOYA GOMEZ
DIRECTOR DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente me permito enviarle un cordial saludo, así mismo en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, dentro del Procedimiento Administrativo **********, instruido en contra de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva de nombre **********, **Y OTROS**, con fundamento en el artículo 173 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y por así haberse ofrecido y admitido como prueba dentro del procedimiento al rubro indicado, tengo a bien solicitarle, a la brevedad posible remita en copia certificada la siguiente documentación:

a) Parte Informativo Tij-730/2015 de fecha dos de octubre de 2015 en la ciudad de Tijuana, suscrito por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva [redacted];

b) Parte Informativo Tij-981/2015 de fecha veintidós de diciembre de 2015 en la ciudad de Tijuana, suscrito por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva [redacted];

c) FIDP-FICHA DE INVESTIGACIÓN POSITIVA folio 247-FIDP-CIDPTIJ-02-DICIEMBRE-15, relacionado con el parte inmediato anterior;

d) Parte Informativo ROS-235/2016 de fecha siete de abril de 2015 en la ciudad de Tijuana, suscrito por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva ********;

e) FID-FICHA DE INVESTIGACIÓN POSITIVA folio 076-FIDP-CIDPT-07-ABRIL-16, relacionada con el parte informativo anterior.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

001465 00148

02/10/2015

Parte Informativo Tij-730/15
TIJUANA, B. C., a 2 de octubre del 2015

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL EN TURNO
PRESENTE:

Por medio del presente los suscritos Agentes de la Policía Estatal Preventiva nos permitimos informar a Usted que con fecha 2, del mes de octubre, del año 2015, a las 19:30 horas, se tuvo conocimiento de hechos, los cuales pueden ser constitutivos del delito de CONTRA LA SALUD, y de mas hechos delictuosos, siendo el lugar de los hechos Calle Sierra San Pedro Martin esquina con Gaviota, de la colonia Ampliación Guaycura.

A las 19:30 horas del día 2, del mes de octubre, del año en curso, se procedió a la detención del ó los imputado(s), por lo que se pone a su disposición:

Al de nombre ERNESTO JR DELGADO de 32 años de edad con fecha de nacimiento 8 de noviembre de 1982 originario de SAN DIEGO, CALIFORNIA, ante quien se identificó VERBALMENTE, quien era el conductor de un vehículo marca PORSCHE CAYENE color BLANCO, modelo 2006, placa 6XDA479 con número de serie WP1AB29P76LA63144 involucrado en los hechos delictivos.

- Un polvo blanco al parecer de la droga denominada COCAINA, con un peso bruto aproximado de 1 KILO. Distribuido en 1 paquete rectangular envuelto en plástico transparente.

Para determinar el peso de la droga se utilizo una báscula MARCA TORREY, MODELO L-PCR-20, N SERIE: 20503 con número de inventario M-1-060326 propiedad de Gobierno del Estado.

Por lo que se pone a su disposición para los trámites que juzgue conveniente.

HECHOS:

Por medio del presente nos permitimos informar que el día de hoy siendo las 19:30 horas aproximadamente abordo de la unidad oficial 527 los c agentes Camacho Vázquez (conductor) y el c agente GARCIA OROZCO (copiloto), al realizar recorridos de prevención y vigilancia sobre La Calle Sierra San Pedro Martin esquina con Gaviota, en la colonia Ampliación Guaycura, fue entonces que observamos a una persona en la vía pública parada a un costado de un vehículo color blanco marca Porsche Cayene con placas 6XIA479 la cual tenia la puerta del piloto abierta, misma persona vestía un pantalón corto (short) en color azul y una camisa de tirantes en color azul claro, por lo que al aproximarnos en la unidad a no más de tres metros de distancia observamos a simple vista que el sujeto descrito saco del interior del vehículo un paquete rectangular envuelto en plástico transparente de regular tamaño y lo introdujo en una

Página 1

RESOLUCIÓN

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

001481
001466

bolsa de color blanco con una estrella roja y la leyenda macys, por lo que en ese instante detuvimos la marcha de la unidad encendiendo las luces estroboticas, por lo que en ese momento el sujeto dejo caer al suelo la bolsa descrita e intento abordar el vehículo descrito, por lo que descendimos de la unidad inmediatamente sin perder de vista a dicha persona que lo había arrojado al piso, procediendo el Agente García Orozco a verificar el contenido de la bolsa tratándose efectivamente que en el interior de la bolsa se encontraba un paquete rectangular envuelto en plástico transparente el cual tenía una pequeña abertura tratándose de un polvo blanco al parecer de la droga conocida como cocaína (Indicio 1) por lo que le indique al agente Camacho de lo asegurado procediendo el agente Camacho a identificarse plenamente como Policía Estatal Preventivo con placa policial colgada al pecho, solicitándole descendiera del vehículo a quien responde al nombre de ERNESTO JR DELGADO de 32 años de edad y al mismo tiempo solicitándole una revisión corporal a su persona no encontrándole nada ilícito en su persona, sin embargo dicha persona es la que momento antes había arrojado el paquete al piso, motivo por el cual fue asegurado, y trasladado a nuestras instalaciones para la elaboración del presente informe y puesto a su entera disposición a efecto que haya lugar, cabe hacer mención que el agente Camacho Vázquez condujo el vehículo marca Porsche Cayene con número de serie WP1AB29P76LA63144 a nuestras oficinas quedando bajo resguardo de Grúas Vlady's y el suscrito agente García Orozco conduje la unidad junto con lo asegurado hasta la presente puesta a disposición.

ANEXOS:
1. Certificado(s) Médico.
2. Inventario del deposito vehicular.

ATENTAMENTE
LOS AGENTES DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

JOSE MANUEL CAMACHO VAZQUEZ

MARTIN DE DIOS GARCIA OROZCO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

001492
001467

Parte Informativo TIJ-981/15
TIJUANA, B. C., a 22 de diciembre de 2015

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO FEDERAL EN TURNO
PRESENTE:

Por medio del presente los suscritos Agentes de la Policía Estatal Preventiva nos permitimos informar a Usted que con fecha 22, del mes de diciembre, del año 2015, a las 19:20 horas, se tuvo conocimiento de hechos, los cuales pueden ser constitutivos del delito de CONTRA LA SALUD, y de más hechos delictuosos, siendo el lugar de los hechos calle geólogos entre la avenida universidad y calle veterinarios de la colonia Otay universidad.

A las 19:20 horas del día 22, del mes de diciembre, del año en curso, se procedió a la detención del ó los imputado(s), por lo que se pone a su disposición:

Al de nombre JESUS HERNANDEZ ACEVEDO (Apodo : CHUY) de 27 años de edad con fecha de nacimiento 10 de junio de 1988 originario de GUADALAJARA JALISCO, JALISCO, quien se identifico VERBALMENTE, mismo que era el conductor de un vehículo marca FORD F-150 color NEGRO, con placas nacionales AN88816 y número de serie 1FTRX18L8XKB96551 involucrado en los hechos delictivos.

- la cantidad de 07 paquetes rectangulares envueltos en cinta canela los cuales todos y cada uno de ellos tienen la imagen impresa de un león, los cuales en su interior contienen una hierba verde y seca de al parecer la droga conocida como marihuana dando un peso individual aproximado de 10 kilogramos por paquete los cuales fueron marcados como indicio número 1 al 87 cabe mencionar que el peso total bruto fue de aproximadamente 820 kilogramos

Para determinar el peso de la droga se utilizó una báscula MARCA TORREY, MODELO L-PCR-20, N SERIE: 20503 con número de inventario M-1-060326 propiedad de Gobierno del Estado.

RESOLUCIÓN



SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

001485

001468

Por lo que se pone a su disposición para los trámites que juzgue conveniente.

HECHOS:

Por medio del presente nos permitimos informar a usted que el día de hoy siendo aproximadamente las 19:20 horas. Abordo de la unidad 610 como conductor el C. agente ********** como copiloto el C. agente y en el asiento trasero del lado del copiloto el c. agente ********** todos Agentes de la Policia Estatal Preventiva, al encontrarnos realizando recorridos de prevención y vigilancia sobre la calle geólogus entre la avenida universidad y calle veterinarios de la colonia Otay universidad, fue entonces que tuvimos a la vista con luz mercurial y de la unidad a no más de 5 metros hacia nuestro lado derecho a una persona del sexo masculino la cual sostenia con ambas manos un paquete rectangular de color café el cual tiene caracteristicas similares a los paquetes utilizados para transportar droga, mismo que intentaba subir en el interior de un vehículo tipo pick up con camper color obscuro, motivo por el cual procedimos a intervenirlo con luces estrobo ticas, no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la policia estatal preventiva con placa de identificación policial a la vista siendo el c. agente ********** quien procede a indicarle mediante comandos verbales a quien manifestó llamarse Jesús Hernández Acevedo de 27 años de edad le mostrara lo que sostenia en sus manos asegurándole 01 paquete rectangular color café envuelto en cinta canela el cual tiene la imagen impresa de un león observando que en su interior ya que se encuentra abierto de un costado contiene una hierba verde y seca de al parecer la droga conocida como marihuana el cual dio un peso aproximado de 10 kilogramos el cual fue marcado como indicio 01, posteriormente el c. agente ********** proceda a asegurar con candados de manos a la persona en mención y realizarle una revisión precautoria en su persona se le asegura en la bolsa frontal derecha del pantalón que viste la llave del vehículo antes mencionado asi como la cantidad de 01 billete de 20 dólares, 01 billete de 10 dólares, 02 billetes de 01 dólar moneda extranjera y 01 billete de 20 pesos moneda nacional los cuales fueron entregados al c. agente quien al revisar el vehículo marca Ford color negro tipo pick up con camper con placas nacionales número AN88816 y número de serie

Pág.2 de 4



SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

001484

001469

1FTRX18L8XKB96551 asegura la cantidad de 86 paquetes rectangulares envueltos en cinta canela los cuales todos y cada uno de ellos tienen la imagen impresa de un león, los cuales en su interior contienen una hierba verde y seca de al parecer la droga conocida como marihuana dando un peso individual aproximado de 10 kilogramos por paquete los cuales fueron marcados como indicio número 2 al 87 cabe mencionar que el peso total bruto fue de aproximadamente 870 kilogramos incluyendo el indicio 1, motivo por el cual se aseguran los objetos y a la persona haciéndole de conocimiento el motivo de su detención y haciéndole lectura de sus derechos, para posteriormente retiramos del lugar y trasladarlos a las oficinas de la Policia Estatal Preventiva para el peaje, realizar el presente parte informativo y su respectiva certificación médica y ponerlo a su disposición para los trámites legales que juzgue convenientes, no omito manifestar que el c. agente se encargó de la custodia y traslado de lo asegurado hasta la puesta a disposición del ministerio público mismo que trasladado en el vehículo asegurado el cual dejo con personal de apoyo vlady bajo número de inventario 36917, así mismo el detenido de nombre Jesús Hernández Acevedo fue trasadado en la unidad 610, y el c. agente brindo seguridad perimetral durante la detención.

ANEXOS:

1. Certificado(s) Médico.
2. Cadena De Custodia.
3. Inventario del depósito vehicular.



SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

001485

001470

ATENTAMENTE
LOS AGENTES DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

**********1

**********1

**********1

RESOLUCIÓN

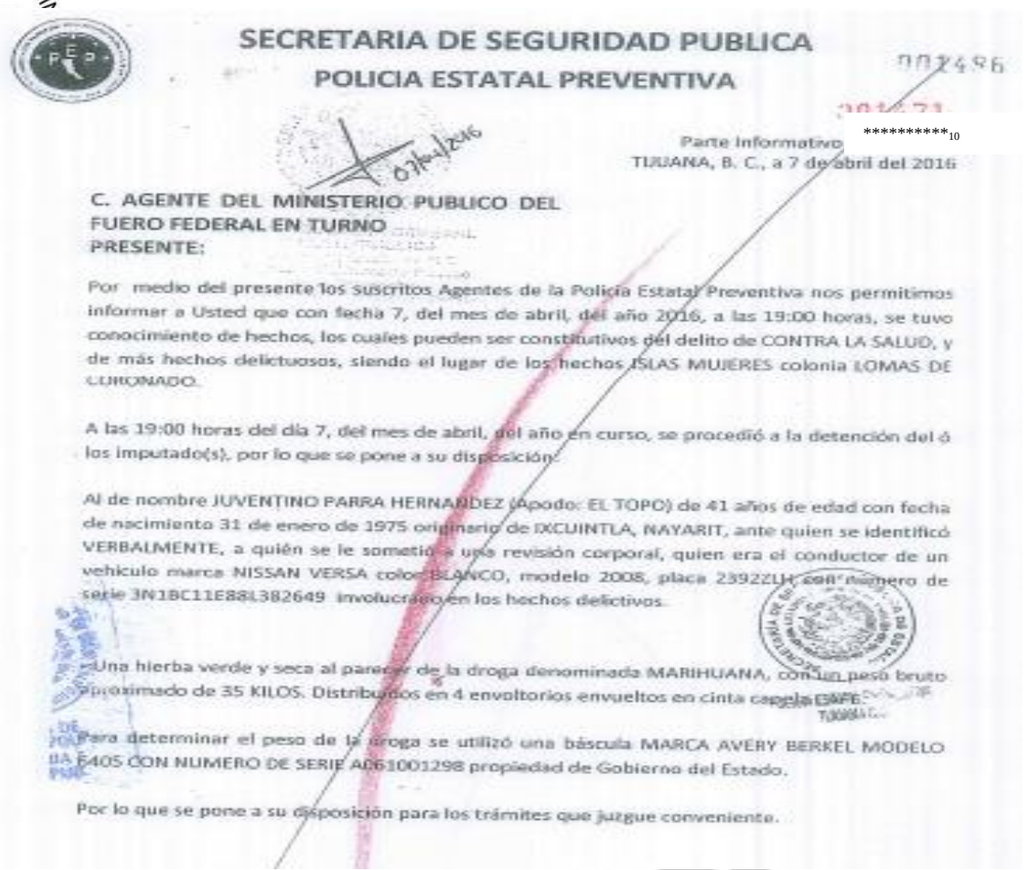

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

001486

Parte Informativo **********10
TIJUANA, B. C., a 7 de abril del 2016

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL
FUERO FEDERAL EN TURNO
PRESENTE:

Por medio del presente los suscritos Agentes de la Policía Estatal Preventiva nos permitimos informar a Usted que con fecha 7, del mes de abril, del año 2016, a las 19:00 horas, se tuvo conocimiento de hechos, los cuales pueden ser constitutivos del delito de CONTRA LA SALUD, y de más hechos delictuosos, siendo el lugar de los hechos ISLAS MUJERES colonia LOMAS DE CORONADO.

A las 19:00 horas del día 7, del mes de abril, del año en curso, se procedió a la detención del ó los imputado(s), por lo que se pone a su disposición:

Al de nombre JUVENTINO PARRA HERNANDEZ (Apodo: EL TOPO) de 41 años de edad con fecha de nacimiento 31 de enero de 1975 originario de IXCUINTLA, NAYARIT, ante quien se identificó VERBALMENTE, a quién se le sometió a una revisión corporal, quien era el conductor de un vehículo marca NISSAN VERSA color BLANCO, modelo 2008, placa 23922LH con número de serie 3N1BC11E88L382649 involucrado en los hechos delictivos.

Una hierba verde y seca al parecer de la droga denominada MARIHUANA, con un peso bruto aproximado de 35 KILOS. Distribuidos en 4 envoltorios envueltos en cinta canela CAFE.

Para determinar el peso de la droga se utilizó una báscula MARCA AVERY BERKEL MODELO BA 6405 CON NUMERO DE SERIE AD61001298 propiedad de Gobierno del Estado.

Por lo que se pone a su disposición para los trámites que juzgue conveniente.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

001487
001472

HECHOS:

Por medio del presente nos permitimos informar a usted que el día de hoy siendo aproximadamente las 19:00 horas. Abordo de la unidad 992 como conductor el C. Agente **********. y como copiloto el C. ambos agentes de la policía estatal preventiva, al encontrarnos realizando recorridos de prevención y vigilancia sobre la avenida islas mujeres y entre calle islas del Carmen de la colonia lomas del coronado, en el municipio de ROSARITO, fue éntonces cuando los tripulantes de la unidad 992 tienen a la vista aproximadamente a 5 metros de distancia con luz mercurial y de las unidad a un vehículo marca NISSAN VERSA modelo 2008, color blanco rotulado de taxi, con franja verde y número económico RTO-T-817 y placas de circulación número 23-92-ZLH, se observa que desciende del mismo una persona del sexo masculino de nombre Juventino Parra Hernández, logrando observar que traía fajada en la cintura un arma de fuego modelo 9zis, abastecida con 7 tiros útiles, calibre 9 mm sin número de serie legible por lo que inmediatamente desciende el agente y le pide que arroje el arma al piso mismo que obedece las indicaciones el de nombre Juventino Parra Hernández de 41 años de edad, por lo que el agente Ramírez Jiménez marco como indicio número (1) el arma de fuego, mismo que el agente Chávez Hernández, le aplica los cantados de manos, leyéndole sus derechos, y subiéndolo a la unidad, por lo que el agente Ramirez Jiménez se percata a simple vista que en el interior del vehículo en el asiento trasero se encontraba unos paquetes conteniendo al parecer vegetal verde y seco al parecer marihuana por lo que el oficial en referencia procede hacer la revisión del vehículo percatándose que en el asiento trasero del vehículo se encontraban (4) paquetes en cinta canela con la leyenda limón, llejados con plástico transparente conteniendo todos y cada uno de ellos una hierba verde y seca de al parecer la droga conocida como marihuana, por lo que el (1) primer paquete fue marcado como indicio (1) el cual dio un peso de 10 kilogramos, y el (2) paquete fue marcado como indicio (3) dando un peso aproximado de 10 kilogramos, el 3paquete fue marcado como indicio(4) el cual dio un peso aproximado de 10kilogramos,mismo que el ultimo paquete fue marcado como indicio (5) dando un peso aproximado de 5 kilogramos, los cuales dieron todos un peso aproximado de 35 kilogramos cabe hacer mención que el agente Ramirez Jiménez se hiso cargo de los indicios hoy mencionados y del traslado del vehículo hacia las instalaciones de la policía estatal preventiva.

ANEXOS:

1. Cadena De Custodia.
2. Certificado(s) Médico.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

001488
001473

3. Inventario del deposito vehicular 3/2016

ATENTAMENTE
LOS AGENTES DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA
TIJUANA B.C.

**********1

**********1

RESOLUCIÓN

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

001485

001474

Asunto: DELITOS CONTRA LA SALUD

Folio: 247-FIDP-CIPTIJ-02-DICIEMBRE-15

DETENIDO





NOMBRE: JOSE ALTAMIRANO REYES
EDAD: 34 AÑOS
FECHA DE NACIMIENTO: 09 DE JULIO DE 1981
ORIGINARIO: TIJUANA BAJA CALIFORNIA
DOMICILIO: CALLE FERNANDO SANCHEZ AYALA ENTRE LAS CALLES MUTUALISMO Y F. MARTINEZ
DELITO: DELITOS CONTRA LA SALUD
LUGAR DE DETENCION: CALLE FERNANDO SANCHEZ AYALA ENTRE LAS CALLES MUTUALISMO Y F. MARTINEZ

155 Envoltorios de plástico cerrados al calor de color anaranjados con un peso aproximado de 54 gramos.

01 Licencia de conducir del estado de BC apócrifo

12 Tarjetas de Crédito de diferentes bancos.

Página 8

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

001490

001475



VEHICULO: Lincoln
MODELO: 2005
COLOR: BLANCO
SERIE: 5LMEU68H75ZJ08318
PLACAS: BHP-6488
LUGAR DE ASEGURAMIENTO: CALLE FERNANDO SANCHEZ AYALA ENTRE LAS CALLES MUTUALISMO Y F. MARTINEZ

VE



VEHICULO: Lincoln

MODELO: 2007

COLOR: BLANCO

SERIE: 3LNHM28T37R622101

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

ASUNTO: DELITOS CONTRA LA SALUD
FOLIO: 076-FIDP-CIPT-07-ABRIL-16
ROS-235/16.

DETENIDO



NOMBRE: JUVENTINO PARRA HERNANDEZ
EDAD: 41 años
FECHA DE NACIMIENTO: 31 de enero del 1975
ORIGINARIO: Ixcuintla Nayarit
LUGAR DE DETENCION: Islas mujeres colonia Lomas de coronado
DELITO: DELITOS CONTRA LA SALUD



001477

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

001477

04 paquetes grandes en forma rectangular los cuales contienen MARIHUANA Con un peso aproximado de 35 kilogramos y un arma de fuego tipo pistola beretta 9 mm con un cargador abastecido con 7 cartuchos



Un vehículo marca NISSAN VERSA BLANCO modelo 2008 color BLANCO placas de circulación 2392zlh con número de serie 3N1BC11E88L382649

001493
001478

EL SUSCRITO LICENCIADO MARCO ANTONIO MONTOYA GÓMEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA

C E R T I F I C O:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS SON FIEL Y EXACTAS DE LOS ORIGINALES QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA A MI CARGO Y SE EXPIDE EN 14 (CATORCE) FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE COTEJADAS.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS 28 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS .

LIC. MARCO ANTONIO MONTOYA GÓMEZ
DIRECTOR DE DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA

Ahora bien, como se indicó, los actores ofrecieron en copia fotostática dichas probanzas de las que se advierte, específicamente en lo que hace al **FIDP-FICHA DE INVESTIGACIÓN POSITIVA** folio 076-FIDP-CIDPTIJ-07-ABRIL-16, que dicen ésta relacionado con el parte informativo, ese, **difiere en cuanto a su redacción de la copia certificada que adjuntó a su informe el Director de la Policía Estatal Preventiva, en especifico del señalamiento de la señora **********5,** veamos:

Copia simple exhibida por los actores:

FIDF FICHA DE INVESTIGACION POSITIVA 1065 001072

ASUNTO: DELITOS CONTRA LA SALUD
FOLIO: 076-FIDP-CIPT-07-ABRIL-16

Por medio del presente me permito informar a Usted que siendo aproximadamente las 19:00 horas, en la unidad 992 haciendo recorridos deprevencion y vigilancia sobre la avenida islas mujeres y entre calle islas del Carmen de la colonia lomas del coronado en el municipio de ROSARITO se aseguro a la persona del sexo masculino de nombre **JUVENTINO PARRA HERNANDEZ** de apodo EL TOPO de 41 años de edad a quien se le aseguro un vehiculo marca NISSAN VERSA modelo 2008 color blanco rotulado de taxi, con franja verde y numero económico RTO-T-817 con placas de circulación numero 23-92-ZLH, a la persona se le encontró un arma de fuego tipo pistola beretta 9 mm con cargador abastecido con 7 cartuchos fajada en la cintura y en el interior 04 paquetes con cinta canela flejados con plastico con la leyenda limón, 3 paquetes pesaron 10 kilos aproximadamente y uno de ello peso 5 kilos dando un total de 35 kilogramos, quedando los hechos registrados en el parte informativo **ROS-235/16.**Al momento de ser entrevistado el hoy asegurado nos manifesto que su proveedor de droga la conocen como la "doña" de nombre **********5 Rubio esta persona le entregaba paquetes al detenido para el re-empaque y confeccion para que estos a su vez los transportaría la señalada a la unión americana misma que tiene su domicilio en el fraccionamiento altabrisa de esta ciudad de Tijuana.

DETENIDO



NOMBRE: JUVENTINO PARRA HERNANDEZ
EDAD: 41 años
FECHA DE NACIMIENTO: 31 de enero del 1975
ORIGINARIO: Ixcuintla Nayarit
LUGAR DE DETENCION: Islas mujeres colonia Lomas de coronado
DELITO: DELITOS CONTRA LA SALUD.

COORDINACION DE INVESTIGACION PARA LA PREVENCION DEL DELITO POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

Página 1

Pues bien, de lo anterior se concluye, que, de haber valorado las declaraciones a que refieren los actores, en nada hubiera variado el sentido de la resolución, máxime que las mismas no fueron ratificadas ante la Comisión, como lo señala el artículo 410 del Código de Procedimientos: " ARTÍCULO 410.- Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a lo dispuesto en la sección VI de este capítulo", aunado a que con la valoración de la prueba de informes la demandada indicó que con ello no se justificaba la conducta desplegada por los actores, ver página 69 de la resolución impugnada:

Resulta importante destacar las declaraciones rendidas ante la Dirección de Asuntos Internos por los agentes **********1, los cuales niegan haber ingresado al domicilio de la quejosa, sin embargo, al comparecen y rendir su declaración ante este Órgano Colegiado, incurren en algunas contradicciones, ya que estos coinciden en manifestar que la quejosa **********5 se encontraba relacionada con una investigación que los agentes tenían asignada, incluso, ofrecen como medio de prueba vía informe de Autoridad, por parte del Director de la Policía Estatal Preventiva, la copia certificada la ficha de investigación positiva 076-FIDP-CIPT-07-ABRIL-16, así como la copia certificada del parte informativo **********10 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, probanza admitida y desahogada en los términos ofrecidos por los CC. **********1 sin embargo, no es apta ni suficiente para desvirtuar las imputaciones en su contra, en virtud que de su contenido no se justifica la conducta que desplegaron el día quince de abril de dos mil dieciséis, al ingresar ilegalmente al domicilio de la hoy quejosa **********5 en donde esta se encontraba en compañía de los **********8 y el adolescente I

De todo lo anterior, este Juzgador concluye que, tratándose de la eficacia de un documento privado como lo es el **PARTE INFORMATIVO o la FICHA DE INVESTIGACIÓN POSITIVA** folio 076-FIDP-CIDPTIJ-07-ABRIL-16, que cuenta con el valor probatorio a que refiere el numeral 408 del Código de Procedimientos Civiles, solamente hacen prueba en contra de las personas que intervinieron en aquél, pero no puede perjudicar a terceros, salvo cuando dicho documento se haya hecho cierto por los modos indicados por la ley, se hace esta precisión y siendo que en el caso a estudio en el informe de autoridad las copias certificadas que se exhibieron en la etapa administrativa no crean evidencia de las manifestaciones de los actores para este Juzgador es correcta la conclusión y decisión de la Comisión de no

RESOLUCIÓN

haber tomado en cuenta las declaraciones contenidas en la Averiguación Previa, máxime que los documentos exhibidos en copia certificada hacen prueba plena de su contenido, de ahí que si los actores aceptaron en la etapa administrativa haber acudido al domicilio de **********$_5$ por que existía una presunción de que había cometido un delito, y aun cuando negaron haberse introducido en el mismo aceptaron haber realizado diferentes conductas tales como constituirse en su domicilio, interrogarla, y amenazar con regresar cuando tuvieran pruebas del presunto delito que se investigaba, hecho este que no fue probado por los actores, siendo a ellos a los que correspondía la carga de la prueba, pues únicamente alcanzan a ser **pruebas indiciarias insuficientes**, porque carecen de respaldo probatorio al existir copias certificadas que difieren en su contenido, es decir, concatenadas que fueron tales pruebas, este Juzgador pudo cerciorarse de que **no existen indicios de fuerza probatoria tal que puedan acreditar que los actores no incumplieron con el requisito de permanencia previsto en los artículos 117 Apartado B, fracción I, o bien que no infringieron la conducta a que refiere el numeral 133, fracción XXIV de la Ley de Seguridad Publica que dio como resultado la determinación de su separación definitiva del cargo que venían desempeñando, que constituye la motivación del acto impugnado en el presente juicio**, esto es, en cualquier caso tales indicios, por sí solos, carecen de cualquier utilidad o alcance probatorio, de conformidad con ello, del **análisis en conjunto y adminiculado** de las citadas documentales, se concluye que las mismas carecen de eficacia probatoria en lo individual, para acreditar que la actuación de los actores como Agentes de la Policía Estatal Preventiva fue con apego a los requisitos de permanencia y en todo momento cumplieron sus obligaciones y principios que rigen su actuar como funcionarios públicos el día quince de abril de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, **la FICHA DE INVESTIGACIÓN POSITIVA** folio 076-FIDP-CIDPTIJ-07-ABRIL-16, en comento, al provenir de particulares, debe valorarse como documento privado; pues se insiste, se trata de un documento privado, pues incluso la AUTORIDAD QUE

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

RINDIÓ EL INFORME presentó un **PARTE INFORMATIVO** que contienen diferencias con los documentos exhibidos por los actores en el procedimiento administrativo.

Atento a las consideraciones anteriormente expuestas, este juzgador determina que, al resultar infundados los conceptos de impugnación en estudio, es procedente reconocer la validez de la resolución controvertida en el presente juicio. Son aplicables al presente asunto por analogía o identidad de razón las siguientes Tesis y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

> **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.-** Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, **precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes**.
>
> Registro digital: 191782, Instancia: Tribunales Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/185, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, página 783, Tipo: **Jurisprudencia.**

> **PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.-** El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo **285 del Código Federal de Procedimientos Penales** prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, **es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral**.
>
> Registro digital: 168843, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, **Jurisprudencia: III.2o.P.J/22**, Fuente**:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1095.

> **PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).-** Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por

VERSIÓN

ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos **21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral **215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California**, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos **37 y 45** del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos.

Registro digital: 167892, Instancia: Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, **Tesis: XV.5o.1** P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1987.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Se reconoce la validez de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, en el procedimiento de separación definitiva ************3.**

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, quien da fe.

JVM/JLBB.

VERSIÓN PÚBLICA

1 **ELIMINADO:** Nombre de los actores en páginas 1, 2, 21, 22, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 36, 37, 41, 42, 54, 55, 57, 58 y 63.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 **ELIMINADO:** Número de expediente de la Comisión de Desarrollo policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California en páginas 2, 49, 51, 52 y 55.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 **ELIMINADO:** Número de procedimiento de separación definitiva en páginas 12, 15 y 66.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 **ELIMINADO:** Número de expediente del juzgado 4to de distrito en páginas 16, 48 y 51.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 **ELIMINADO:** Nombre de la quejosa en el procedimiento penal en páginas 17, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 38, 39, 41, 51, 52, 53, 62, 63 y 64.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 **ELIMINADO:** Domicilio de la quejosa en el procedimiento penal en páginas 17, 22, 29, 37, 40 y 62.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7 **ELIMINADO:** Número de causa penal en páginas 18 y 48.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8 **ELIMINADO:** Nombre de las partes quejosas en el procedimiento penal en páginas 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 37, 38, 39, 41, 51, 52, 53 y 63.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

9 **ELIMINADO:** Número de averiguación previa en páginas 22, 24, 29, 39, 50 y 51.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

10

ELIMINADO: Número de parte informativo en páginas 26, 51, 58 y 63.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en sesenta y seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los quince días del mes de febrero del dos mil veintitrés.

